

Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas
Anuario de Historia de América Latina

55 | 2018 | 152-189

Belinda Rodríguez Arrocha

Instituto de Estudios Canarios

**Las controversias sobre las competencias de la
jurisdicción eclesiástica ante las órdenes
militares en la Monarquía de España: algunas
“allegaciones”**



Except where otherwise noted, this article is licensed under a
Creative Commons Attribution 4.0 International license (CC BY 4.0)

<https://doi.org/10.15460/jbla.55.70>

Las controversias sobre las competencias de la jurisdicción eclesiástica ante las órdenes militares en la Monarquía de España: algunas “allegaciones”¹

Belinda Rodríguez Arrocha

Resumen. - Las características de las órdenes militares españolas fueron objeto de debate por parte de los juristas y teólogos en la Edad Moderna. La cuestión más importante era la consideración de sus caballeros como individuos eclesiásticos o legos. El propósito principal de este trabajo es el análisis de las “allegaciones” pertenecientes a la Biblioteca Palafoxiana (Puebla), en lo que concierne a las competencias judiciales sobre los miembros de las órdenes militares. En este sentido, dos ejemplos ilustrativos son los alegatos preparados en la primera mitad del siglo XVII por Ambrosio Machín en Cerdeña y por Juan de Morales Barnuevo en Castilla. Estos textos impresos son interesantes fuentes para el estudio de la circulación de los debates jurídicos entre la Europa católica y Nueva España. Su contenido concierne a las competencias de las jurisdicciones eclesiástica y secular, así como a los conflictos entre los tribunales o autoridades, motivados por los delitos perpetrados por caballeros y novicios militares. Las discusiones doctrinales sobre el estatus jurídico de aquellas personas adquirieron trascendencia durante el Antiguo Régimen, debido a la proyección social que tenían los votos en las órdenes de los territorios de la monarquía católica. Asimismo, los impresos citados contribuían a la difusión en Nueva España de los postulados canónicos y reales sobre las competencias judiciales en las causas civiles y criminales, y de las opiniones de famosos autores, tales como Castillo de Bobadilla, García Mastrillo y Farinacci.

¹ Este trabajo ha sido realizado merced a una beca de excelencia para extranjeros de la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E) del Gobierno de México y bajo el asesoramiento del Dr. Jorge E. Traslosheros Hernández. Debo expresar también mi más profundo agradecimiento a Dña. María del Carmen Martínez Zanella y al historiador Juan Fernández del Campo Espinosa, de la Biblioteca Palafoxiana de Puebla. Al mismo tiempo, no he de obviar mi gratitud a los evaluadores del presente artículo, por sus valiosas sugerencias.

Palabras clave: Cerdeña, historia del derecho, México, siglo XVII.

Abstract. - The characteristics of Spanish military orders were debate topics for the jurists and theologians in the early Modern Age. The most important issue was the consideration of knights as ecclesiastical or lay individuals. The main purpose of this paper is the analysis of the "allegaciones" belonging to the Palafoxiana library (Puebla), in regard to the judicial competences over the members of military orders. In this sense, two important examples are the "allegaciones" prepared by Ambrosio Machín in Sardinia and by Juan de Morales Barnuevo in Castile in the first half of seventeenth century. These printed texts are interesting sources for the study of the circulation of the juridical debates between the Catholic Europe and New Spain. Its contents concerned the competences of ecclesiastical and secular jurisdictions and the conflicts between courts or authorities because of crimes perpetrated by military knights and novices. The doctrinal discussions about the juridical "status" of those individuals were transcendental during the Old Regime, due to the social projection of the taking of military vows in the territories subjected to the Spanish Crown. Furthermore, the mentioned texts spread in New Spain the canon and royal rules about the judicial competences in civil and criminal trials, also as the opinions of famous authors, such as Castillo de Bobadilla, García Mastrillo, and Farinacci.

Keywords: Legal History; Mexico, Sardinia; XVIIth Century.

Introducción: una aproximación a las alegaciones y su circulación en Nueva España

A modo de preámbulo, abordemos brevemente la significación de las alegaciones en la Monarquía católica. Es necesario recordar que el orden jurídico de la época no estaba conformado únicamente por la ley, sino que también tenían un peso fundamental la doctrina de los autores, la costumbre y la jurisprudencia. Estos elementos se hallaban conectados entre sí y han de ser considerados en su conjunto para obtener una idea cabal acerca del Derecho en la temprana Edad Moderna. No obviemos tampoco su trascendencia en el desarrollo del derecho indiano y la consiguiente formulación de soluciones a las cuestiones suscitadas en el Nuevo Mundo². Concretamente, las alegaciones que analizaremos reflejan estos modos de creación del derecho, si bien priman

² Con el fin de profundizar en los mecanismos de creación del Derecho y su repercusión en Indias, recomendamos la consulta de Víctor Tau Anzoátegui, *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2016.

en sus páginas las referencias a las opiniones de los juristas, como tendremos ocasión de comprobar en los epígrafes siguientes.

Fueron los comentaristas del *ius commune*, como Alberico da Rosate (siglos XIII-XIV), quienes — a partir de la experiencia forense — hicieron posible la construcción conceptual de la figura de la *allegatio*, aunque en realidad el vocablo hubiera sido contemplado en el derecho romano clásico. En la temprana Edad Moderna, Alexander Scotus definió con precisión el término “*allegare*” en el ámbito judicial, entre otras prestigiosas plumas que abordaron esta voz. En el marco de la pesquisa etimológica, la doctora Morán define los requisitos que debía cumplir la *allegatio* en la época moderna: el principal consistía en la existencia de una posición procesal a la que se subordinaba tal alegación. El segundo requisito concernía a su contenido, que conllevaba necesariamente un argumento jurídico. El tercero atañía al examen y tramitación en el caso, en la medida en que necesitaba la aprobación del juez. El cuarto era de carácter práctico, ya que la alegación debía ser presentada por los profesionales del Derecho y no directamente por la parte³.

Al mismo tiempo, el doctor Cavina asevera que el “*consilium*” era oficialmente redactado de manera imparcial. En cuanto era “*pro veritate*”, se distinguía de las alegaciones de los abogados, preparadas para beneficio de su parte. También fueron objeto de controversia teórica en la Italia del siglo XVI: mientras que Alciato consideraba el carácter ocasional y mercantil de estos textos, Deciani era favorable a su continuidad⁴.

Asimismo, la doctora Volpini especifica que la principal diferencia entre las “*allegationes*” y los “*consilia pro parte*” o “*pro veritate*” radica en el hecho de que los últimos eran encargados por el abogado de una parte a otro jurista — preferiblemente prestigioso. Por el contrario, la alegación era redactada por el propio abogado participante en el proceso. Su redacción implicaba las citas a las autoridades y la discusión de las opiniones de la parte contraria. Su contenido, en líneas generales, proyectaba la ciencia jurídica y la práctica forense⁵. Debemos tener en cuenta que, a posteriori, el texto resultante podía

³ Remedios Morán Martín, “Forma y mensaje en las voces del Derecho. Notas para un análisis de “*allegación en Derecho*”, *Ius Fugit*, 17 (2011-14), pp. 183-189.

⁴ Marco Cavina, “*Consilia. Il modello di Andrea Alciato. Tipologie formali e argomentative fra mos italicus e mos gallicus*”: *Clio@Themis. Revue électronique d'histoire du droit*, 8 (2015).

⁵ Paola Volpini, “*Las allegationes fiscales (1642-1645) de Juan Bautista Larrea*”: *Revista de Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 465-466 y pp. 492-493 y Antonio Jordá Fernández, “*Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramón*”: *Ius Fugit*, 17 (2011-14), p. 56. Sobre las semejanzas y diferencias de las *allegationes* con otras expresiones del denominado género *consiliar*, véase también Antonio Planas Rosselló, “*Las alegaciones jurídicas y otros papeles en Derecho (Mallorca, siglos XVI-XIX)*”: *Ius Fugit*, 17 (2011-14), pp. 105-126.

ser adaptado a otros usos y ser puesto en circulación en el formato de pequeño tratado, por ejemplo⁶. Señala además el doctor Coronas que las características formales de las alegaciones hispanas del siglo XVII eran heterogéneas, hasta el punto de que algunas aparecen sin la identidad del autor, podían estar provistas o no de sumario y ser publicadas en latín o en la lengua vernácula, entre otras significativas diferencias⁷. En este sentido, la doctora Serna aclara que esta diversidad derivaba del contenido de las sucesivas normas promulgadas al respecto en la Corona de Castilla. En las áreas del reino de Navarra y de la Corona de Aragón, la variabilidad vendría motivada más bien por sus usos procesales⁸.

La importancia de los impresos de contenido jurídico en la producción editorial de la primera mitad del siglo XVII se manifiesta precisamente en el incremento de la edición de las alegaciones en derecho⁹. En este sentido, a mediados del siglo XVIII Juan Francisco de Castro mencionaba la ingente producción de alegaciones¹⁰ y consejos. Estos últimos estaban vertebrados sobre casos que habían sido objeto de consulta, acompañados de las consiguientes respuestas y de los fundamentos jurídicos esgrimidos por los autores. La alegación plasmaba el cuidadoso trabajo de un autor abogado o jurista que participaba en un pleito. Sostenía Castro que la prolija producción

⁶ Paola Volpini, “Por la autoridad de los ministros”. Observaciones sobre los letrados en una alegación de Juan Bautista Larrea (primera mitad del siglo XVII)”: Cuadernos de Historia Moderna, 30 (2005), p. 68.

⁷ Santos M. Coronas González, “Alegaciones e informaciones en Derecho (porrones) en la Castilla del Antiguo Régimen”: Anuario de historia del derecho español, 73 (2003), pp. 183-185. Véase también Marina Rojo Gallego-Burín, “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”: Ius Fugit, 17 (2011-14), p. 211.

⁸ Margarita Serna Vallejo, “El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna”: Ius Fugit, 17 (2011-14), pp. 19-54. Este trabajo nos permite también conocer las diferencias relativas a la fundamentación de las sentencias en los distintos reinos peninsulares.

⁹ Alexander S. Wilkinson, “Ensayo introductorio. La industria editorial en la Península Ibérica, 1601-1650”: Alexander S. Wilkinson / Alejandra Ulla Lorenzo (eds.), Iberian Books. Volumes II & III. Libros Ibéricos. Volúmenes II y III, Leiden-Boston: BRILL, 2015, p. xxxvii. Con el fin de conocer la bibliografía reciente relativa a las alegaciones españolas, recomendamos la consulta de Serna, “El régimen”, pp. 11-54.

¹⁰ En lo que concierne a la pervivencia de las referencias doctrinales en las alegaciones jurídicas tras el advenimiento de los Borbones, véanse: Maria Gigliola Di Renzo Villata, “L’interprete, il diritto, la vita. Osservazioni a margine di una raccolta lombarda di allegationes (XVIII-XIX secolo)”: Acta Histriae, 17 (2009), pp. 453-490, Rafael Ramis Barceló, “La alegación jurídica del Dr. Nicolau Mayol Cardell a favor de la causa pia luliana (1745)”: Ius Fugit, 17 (2011-2014), pp. 227-238 y Carlos Tormo Camallonga, “El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII”: Saitabi, 50 (2000), pp. 277-317.

de sendos géneros era perniciosa y desconfiaba de los motivos de su redacción¹¹.

Los autores de estos textos presentaban en sus escritos numerosas opiniones y citas de doctores¹², pese a las restricciones establecidas por el auto acordado de Castilla de 5 de febrero de 1594 — como observaba el indignado Francisco Bermúdez de Pedraza en 1612¹³. Generalmente el jurisconsulto los redactaba por encargo y tenía como finalidad informar a un juez, instruir a un cliente o defender a la parte que representaba en un pleito. Por su parte, los fiscales elaborarían escritos a petición de los tribunales superiores en el transcurso de los juicios criminales. En ocasiones, su edición impresa tendría una finalidad didáctica y estaría dirigida sobre todo a letrados o a particulares interesados en los mecanismos de la práctica judicial¹⁴. Su contenido, marcadamente erudito, contribuía, por consiguiente, a la mejora formativa de los abogados que los consultaban con el propósito de resolver problemas similares¹⁵.

Sin lugar a dudas, la producción y la utilización de las opiniones doctrinales en la praxis judicial generó un intenso debate a lo largo de los siglos del Antiguo Régimen. Las principales críticas negativas, formuladas por juristas y legos, incidían sobre todo en la incertidumbre generada por la acumulación de opiniones diversas y en la necesidad de dictar unas pocas leyes, de contenido claro y preciso. El movimiento crítico tendría sobre todo relevancia en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁶. No cabe duda, sin embargo, de que la vigencia de las opiniones durante el Antiguo Régimen había derivado de la

¹¹ Alejandro Mayagoitia y Hagelstein, “Notas sobre los alegatos impresos novohispanos”: Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 1028.

¹² Sobre la prolijidad de las citas doctrinales en las alegaciones, véase Eduardo Cebreiros Álvarez, “Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela”: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 14 (2010), pp. 14-15 y, del mismo autor, “Aspectos generales de los porrones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid”: *Ius Fugit*, 17 (2011-14), pp. 153-156.

¹³ Mayagoitia, “Notas”, p. 1017.

¹⁴ Miguel Luque Talaván, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Madrid: CSIC, 2003, pp. 248-251.

¹⁵ Rosa M. Espín López, “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”: *Studia historica. Historia moderna*, 38: 2 (2016), p. 174. En lo que respecta a las alegaciones jurídicas redactadas con motivo de los litigios de índole privada, véase también Mariela Fargas Peñarrocha, “Historia y derecho. La fuente, pasaje interdisciplinar. Las alegaciones jurídicas para la historia de la familia y las mujeres en la Cataluña moderna”: Cielo Zaidenweg / Gustavo Garza Merodio / Ricardo Piqueras Céspedes / Gabriela Dalla-Corte Caballero (eds.), *Ciencias Sociales, Humanidades y Derecho. Cómo pensar el mundo latinoamericano*, Barcelona: Universitat de Barcelona-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 41-54.

¹⁶ Tau, *El Jurista*, pp. 114-133.

autoridad atribuida a determinados autores u obras. En suma, la doctrina desempeñó un papel fundamental en la enseñanza jurídica y en la actividad procesal, en un contexto marcado por el casuismo y la discrecionalidad judicial¹⁷. Constituyó sin lugar a dudas uno de los pilares fundamentales de los diferentes géneros de la literatura jurídica concerniente al espacio indiano. Centremos ahora nuestra atención en la circulación material de los textos.

En el siglo XVII la remisión de publicaciones a Nueva España abarcaba libros y otros impresos — como se deduce de los envíos efectuados por el impresor sevillano Alonso Rodríguez en 1613¹⁸. En lo que atañe a la adquisición de volúmenes europeos en la urbe poblana, cabe señalar, por ejemplo, que en los albores de la centuria el librero Diego López contaba con una tienda abastecida a través de la carrera de Indias. En esta época los principales centros de producción y venta de libros estaban ubicados en la capital virreinal o en las ciudades europeas. No obstante, los comisarios de las órdenes religiosas jugarían un papel fundamental en la distribución de los textos en el territorio novohispano¹⁹. No podemos obviar la existencia de límites a su edición, tenencia y venta, por mor de la censura inquisitorial²⁰. Este control se hacía extensivo a las obras impresas de contenido jurídico y político, como ha demostrado el doctor Alvarado²¹.

Es necesario señalar que en el ámbito novohispano se procedería a la colección de alegatos impresos y redactados por prestigiosos autores. Las colecciones y misceláneas, depositadas en las bibliotecas, obedecerían en ocasiones a un criterio temático²². Pese a que varios juristas, en calidad de

¹⁷ *Idem*, pp. 104-107 y p. 133.

¹⁸ Pedro Rueda Ramírez, “Alonso Rodríguez Gamarra en el comercio de libros con la América colonial (1607-1613)”: *Revista General de Información y Documentación*, 18 (2008), pp. 129-145. Sobre la circulación de libros, véanse también Nora E. Jiménez, “Cuentas fallidas, deudas omnipresentes. Los difíciles comienzos del mercado del libro novohispano”: *Anuario de Estudios Americanos*, 71: 2 (2014), pp. 423-446 y Natalia Maillard Álvarez, “Aproximación a la creación de las redes de distribución de libros en América a través de las fuentes españolas (segunda mitad del siglo XVI)”: *Anuario de Estudios Americanos*, 71: 2 (2014), pp. 479-503.

¹⁹ Pedro Rueda Ramírez, “El abastecimiento de libros de la biblioteca conventual de San Agustín de Puebla de los Ángeles a través de la Carrera de Indias (1609-1613)”: *Estudios de historia novohispana*, 44 (2011), p. 18.

²⁰ Sobre la censura de las obras jurídicas en el contexto indiano antes del advenimiento de la dinastía borbónica, véanse, entre otros trabajos, Pedro Guibovich Pérez, *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial, 1570-1754*, Sevilla: CSIC-Universidad de Sevilla-Diputación de Sevilla, 2003 y Luque, *Un universo*, pp. 170-179.

²¹ Javier Alvarado Planas, “Juristas turbadores. La censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)”: Javier Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen. Volumen I*, Madrid: Marcial Pons, pp. 331-385.

²² Mayagoitia, “Notas”, p. 1022.

abogados o de fiscales de las audiencias, chancillerías y consejos de la monarquía católica, publicaron sus alegatos — ciertamente semejantes a los Consilia²³, tan característicos de la época del derecho común y del desarrollo de la cultura jurídica de la Plena y Baja Edad Media²⁴ en Italia²⁵, como hemos señalado —, no era frecuente que procedieran a su propia compilación, si bien el doctor Luque ha registrado las allegations de Miguel de Agía y de Corral Calvo de la Torre²⁶. En todo caso, el alegato reviste la forma de duelo jurídico, con vistas a la defensa de la honra ultrajada y de los privilegios corporativos. Solía tener origen en conflictos con repercusión pública, además de estar dirigido a los tribunales superiores. En consecuencia, no es de extrañar que pudiera versar sobre materias eclesiásticas, incluyendo las competencias entre las diversas jurisdicciones²⁷ — en el espacio novohispano estas fricciones fueron frecuentes, como aseveró el propio Palafox en un informe secreto dirigido al monarca²⁸ —. La redacción de las allegations en lo que respecta a las cuestiones competenciales se halla atestiguada, por ejemplo, en las compilaciones custodiadas en las bibliotecas genovesas²⁹. Cabe recordar también que en el siglo XV Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, empleó el formato de la allegatio para defender en el Concilio de Basilea los derechos del rey Juan II de Castilla a la conquista de las islas Canarias, frente a las pretensiones del rey Duarte de Portugal³⁰.

El contenido de las allegations de la Biblioteca Palafoxiana (Puebla) posibilita la profundización en el estudio de los modos de recepción del

²³ En el marco cultural del derecho común, las “allegaciones”, “consilia”, “informationes” y “responsa” conformaron el género forense del “tempus allegationum”, como señala Coronas, “Alegaciones”, pp. 165-166.

²⁴ Sobre la producción jurídica medieval, véase esta interesante y reciente reflexión: Sara Menzinger, “Riflessioni sul rapporto tra autore e testo nella produzione giuridica medievale”: *Historia et ius*, 11 (2017), paper 23.

²⁵ Consúltese, sobre todo, Giovanna Murano, “I consilia giuridici dalla tradizione manoscritta alla stampa”: *Reti Medievali Rivista*, 15: 1 (2014), pp. 241-277.

²⁶ Luque, *Un universo*, p. 251.

²⁷ Mayagoitia, “Notas”, pp. 1026-1027.

²⁸ Enrique González González / Víctor Gutiérrez Rodríguez, “En tiempos tan urgentes. Informe secreto de Palafox al rey sobre el estado de la Nueva España (1641)”: José Pascual Buxó (ed.), *Juan de Palafox y Mendoza. Imagen y discurso de la cultura novohispana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 71-92.

²⁹ Vito Piergiovanni, *Norme, scienza e pratica giuridica tra Genova e l’Occidente medievale e moderno*, Genova: Società Ligure di Storia Patria, 2016, p. 58.

³⁰ Luis Rojas Donat, “Alonso de Cartagena y sus “allegaciones”: aproximación a una ideología cristiana de expansión ultramarina”: *XI Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Casa de Colón-Cabildo de Gran Canaria, 1994, pp. 6-17.

derecho común³¹ en Nueva España³². En esta línea temática, el doctor Barrientos ha abordado la recepción oficial, así como la efectuada en el ámbito académico y forense, en el vasto espacio indiano³³. La enseñanza del derecho en el contexto novohispano se circunscribió fundamentalmente a la Real y Pontificia Universidad de México, a la que se sumaría la real y literaria universidad de Guadalajara en las postrimerías del siglo XVIII — al igual que algunos colegios seminarios³⁴. Huelga señalar que las librerías novohispanas, pertenecientes a titulares de diversa índole —letrados, eclesiásticos, instituciones, etc. —, albergaron obras de contenido jurídico, como demuestran las memorias de los libros presentados al Santo Oficio³⁵. Las obras más significativas y frecuentes en los anaqueles de la época virreinal serían el *Corpus Iuris Civilis*, las Instituciones, el *Corpus Iuris Canonici*, los tres primeros Concilios mexicanos, el Concilio de Trento en diversas ediciones, las Siete Partidas glosadas por Gregorio López, la Nueva Recopilación castellana y la Recopilación de Indias, amén de los más destacados glosadores y comentaristas, como Bartolo de Sassoferrato y el Abad Panormitano. Es innegable la presencia de los autores pertenecientes al *mos italicus* — el método italiano de exposición, estudio y desarrollo del Derecho romano —³⁶, sobre todo españoles e italianos, los tratados de temática indiana, los

³¹ Con vistas a la comprensión de la formación y significación del Derecho Común en Occidente, véase, por ejemplo, Faustino Martínez Martínez, “*Ius commune, Utrumque ius. Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas*”: *Glossae. European Journal of Legal History*, 13 (2016), pp. 371-423. A modo de esclarecedora síntesis acerca del influjo del Derecho Común en el Derecho Indiano, consúltese a Eduardo Martiré, “Algo más sobre Derecho indiano (entre el *ius commune* medieval y la modernidad)”: *Anuario de historia del derecho español*, 73 (2003), pp. 231-263.

³² El estudio del legado jurídico de la Biblioteca Palafoxiana precisa de la previa consulta de Jorge Garibay Álvarez / Jesús Joel Peña Espinosa (eds.), *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Palafoxiana*, Madrid-Puebla: Fundación MAPFRE Tavera-Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla, 2004. Asimismo, la presencia en la Biblioteca Palafoxiana de alegaciones en derecho impresas en Madrid en el período 1626-1636 ha sido observada en: Carlos Fernández González, *Impresos madrileños de 1626 a 1636* (tesis doctoral dirigida por Fermín de los Reyes Gómez), Madrid: Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Filología, 2016, p. 9.

³³ Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 11-122.

³⁴ *Idem*, pp. 123-139. Para profundizar en la divulgación de los estudios jurídicos en el Seminario Tridentino de San Pedro, San Juan y San Pablo de la Puebla virreinal, así como en su renovación intelectual en el siglo XVIII, véase Ernesto de la Torre Villar, “Seminario Palafoxiano de Puebla. Nóminas de maestros y alumnos (1651 y 1770)”: *Anuario de historia de la Iglesia*, 15 (2006), pp. 237-258.

³⁵ Barrientos, *La cultura*, pp. 139-140.

³⁶ Martínez Martínez, “*Ius commune*”, pp. 414-415.

volúmenes de práctica jurídica, consilia, decisiones³⁷, controversias, alegatos y comentarios al derecho canónico y real, sin obviar a los reputados teólogos hispanos, a los humanistas italianos y a los juristas naturales o avecindados en Nueva España. Asimismo, en el siglo XVIII cobraría relevancia la circulación de la normativa borbónica³⁸, amén de la paulatina renovación del acervo palafoxiano, estudiado en profundidad por el doctor Cortés³⁹. En el ámbito forense novohispano — principalmente en los procesos eclesiásticos — tuvo sobre todo trascendencia el recurso a los tratadistas y decisionistas hispanos, italianos e indios. Las citas de los más prestigiosos doctores se efectuaban con el fin de corroborar el contenido de una norma real o canónica, o en ocasiones, con vistas a ofrecer una solución a un caso dudoso⁴⁰. En la actualidad sabemos que las alegaciones impresas y motivadas por litigios o cuestiones indianas también atestiguan el uso de la retórica del *ius commune*, como ha puesto de relieve el doctor Angeli⁴¹.

La Biblioteca Palafoxiana alberga un valioso ejemplo de compilación de alegatos. Su título es *Allegationes iuris variorum de Iurisdictione et competentis inter Suprema Consilia et Tribunalia Iustitiae Belli, Sanctae Inquisitionis, Indiarum, Lusitaniae, Ordinum Militarium et Regiae Facultatis. Pars. (1616-1642)* — en referencia a sus fechas de impresión⁴². En esta ocasión nos detendremos en dos alegatos redactados por dos autores de dispar trayectoria personal y diversa perspectiva en su exposición jurídica. Sus impresos están vertebrados sobre el fuero de los caballeros militares, objeto de debate doctrinal durante la temprana Edad Moderna. Es importante tener en cuenta que la tenencia del hábito de una de las órdenes implicó, en el ámbito de la monarquía católica, el disfrute de un fuero privilegiado y la consiguiente proyección social. Por otra parte, en el siglo XVII ya podía apreciarse la

³⁷ Sobre las decisiones, véanse Gustavo César Machado Cabral, “Direito penal na literatura de Decisões em Portugal (1578-1660)” y Francesco Di Chiara, “L’incontro tra normativa, dottrina e prassi nelle seicentesche Decisões penali dei supremi tribunali del Regnum Siciliae”: Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna. Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid: Universidad Carlos III-Dykinson, 2016, pp. 23-75 y 77-110, respectivamente.

³⁸ Barrientos, *La cultura*, pp. 144-228.

³⁹ Amado Manuel Cortés, *Del manuscrito a la imprenta, el nacimiento de la librería moderna en la Nueva España. La Biblioteca Palafoxiana, Puebla de Zaragoza-México D.F.*: BUAP-Ediciones Eón, 2012.

⁴⁰ Barrientos, *La cultura*, pp. 240-272.

⁴¹ Sergio Angeli, “ni era necesario aue escrito tan largo en derecho: Argumentación jurídica del oidor Sebastián Zambrana de Villalobos para casar a su hijo en la jurisdicción de la Audiencia de Charcas, siglo XVII”: *Prohistoria*, 27 (2017), pp. 23-35.

⁴² Biblioteca Palafoxiana, signatura 19260 (en adelante, *Allegationes*).

decadencia de sus funciones militares⁴³. Su existencia tenía su razón de ser en la certificación de la valía personal, en virtud de los servicios prestados a la Corona⁴⁴. En Nueva España varios virreyes y oficiales reales profesarían precisamente en alguna de estas órdenes⁴⁵.

Aires de Cerdeña: la perspectiva del mercedario Ambrosio Machín

Ambrosio Machín de Aquena nació en Alguer (Cerdeña) en 1580. En la península Ibérica ingresó en la Compañía de Jesús, si bien pronto la abandonaría para tomar el hábito de la orden de la Merced, a la que perteneció hasta su defunción. Tras ser prior del convento de Huesca, fue comendador de Barcelona, provincial de Aragón y general de la susodicha orden⁴⁶. Asimismo, fue obispo de Alguer entre 1621 y 1627⁴⁷, año en que Urbano VIII lo nombró arzobispo de Cállar — Cagliari —, ciudad en la que falleció en 1640.

Su producción escrita abordó temas muy diversos, desde numerosos sermones⁴⁸ hasta la *Defensio sanctitatis Beati Luciferi, Archiepiscopi Calaritani, Sardiniae, et Corsicae Primatis et aliorum Sanctorum, quos colit Calaritana Ecclesia* (Cállar, 1639)⁴⁹. Una de sus obras más destacadas fue

⁴³ Francisco Fernández Izquierdo, “Los caballeros cruzados en el ejército de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII. ¿anhelo o realidad?”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22 (2004), pp. 7-131.

⁴⁴ Véase Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla: el Consejo de las órdenes y los caballeros de hábito en el s. XVII*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1988.

⁴⁵ Asimismo, en la segunda mitad del siglo XVI perteneció a la misma orden Antonio Ruiz de Morales y de Molina, autor de la *Historia de la Orden de Caballería de Santiago*. Véase, en este sentido, María Isabel Viforcós Marinas, “La Regla y establecimientos de la Orden de Cavallería de Santiago del Espada, con la historia del origen y principio della, por el licenciado Antonio Ruiz de Morales, freile de la Orden y obispo de Michoacán y Tlaxcala”: Jerónimo López-Salazar Pérez (ed.), *Las órdenes militares en la Península Ibérica*. Edad Moderna, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1271-1288. Véase también Leopoldo Martínez Cosío, *Los caballeros de las órdenes militares en México*, México: Ed. Santiago, 1946.

⁴⁶ Con vistas a profundizar en las vicisitudes que rodearon el nombramiento de Machín como vicario general, véase Manuel Mariano Ribera, *Real Patronato de los serenísimos señores reyes de España en el real y militar orden de Nuestra Señora de la Merced*, Barcelona: Pablo Campins, 1725, pp. 260-264.

⁴⁷ Véanse Francisco de Vico, *Sexta parte de la Historia General de la isla y Reyno de Sardeña*, Barcelona: Lorenço Deu, 1639, fol. 52v y Francisco Elías de Tejada, *Cerdeña hispánica*, Sevilla: Montejurra, 1960, p. 145.

⁴⁸ Elías de Tejada, *Cerdeña*, p. 145.

⁴⁹ La *Defensio Sanctitatis Beati Luciferi* es un texto apologético circunscrito al debate entre los arzobispos de Cállar y Sásser sobre a quién de los dos prelados le pertenecía el

Commentarii una cum disputationibus in primam partem Sancti Thomae (Madrid, 1621)⁵⁰. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la influencia española en los territorios sardos en lo que concernía a la circulación del pensamiento jurídico y teológico, como ya pusieron de manifiesto los investigadores Anguera de Sojo y Pitzorno⁵¹.

Abordemos sucintamente el marco histórico y político en el que el arzobispo desarrolló su obra escrita. En efecto, sabemos que en el siglo XVII el gobierno del reino de Cerdeña se vio profundamente alterado por la rivalidad existente entre los Alagón — que eran fieles al monarca y estaban emparentados con los condes de Benavente, los marqueses de Santa Cruz y los Requesens de Palermo — y los Castelví, asentados en el espacio rural y, en ocasiones, rebeldes frente a las autoridades reales. Una dramática manifestación de este clima de conflictividad fue el asesinato del virrey Camarasa en 1668⁵². A principios de la referida centuria, la competencia entre las dos ciudades más importantes de la isla mediterránea, Cáller y Sásser, se agudizará bajo la crisis económica. No es de extrañar que proliferaran tratados, panfletos y manuscritos. Auspiciados desde ambos núcleos urbanos, reclamaban la primacía civil y eclesiástica. Si bien Cáller era la capital de hecho, Sásser aducía el derecho a ser reconocida como ciudad de residencia del virrey, de la audiencia y de los consejos de justicia y patrimonio, entre otras razones. En la contienda local de la primera mitad de la citada centuria participan, en consecuencia, nobles, eclesiásticos, letrados y consellers municipales⁵³.

título de primado de Cerdeña y Córcega. Una de las cuestiones principales de la controversia era el número de santos de cada archidiócesis. En ese contexto, el arzobispo Machín publicó esta defensa de San Lucifer y de su condición de santo, cuestionada por la curia de Sásser. La obra estaba dedicada al propio Urbano VIII. No en vano, Machín había viajado a Roma en 1637 para obtener el respaldo papal en la mencionada controversia sobre el primado de Cerdeña. Hábilmente, establece contacto con el hermano del pontífice, el cardenal Barberini. En este sentido, véase Sara Caredda, “Defensa de la santedat de sant Lucifer”: Sílvia Canalda / Cristina Fontcuberta (eds.), *Imatge, devoció i identitat a l'època moderna*, Barcelona: Universitat de Barcelona-Universitat Autònoma de Barcelona-Bellaterra, 2013, p. 248.

⁵⁰ Gonzalo Díaz Díaz, *Hombres y documentos de la filosofía española*. Volumen V. M-N-Ñ, Madrid: CSIC-Centro de Estudios Históricos, 1995, p. 43-44.

⁵¹ Javier Malagón-Barceló, *A Literatura Jurídica Espanhola do Século de Ouro na Nova Espanha*. Notas para seu estudo, Fortaleza: Imprensa Universitária do Ceará, 1967 (tradução de Pedro Paulo Montenegro), pp. 30-31.

⁵² Javier Revilla Canora, “Jaqué al virrey. Pedro Vico y los sucesos de Zerdeña durante la regencia de Mariana de Austria”: *Librosdelacorte.es*, monográfico 1, año 6 (2014), p. 261.

⁵³ Francesco Manconi, “El uso de la historia en las contiendas municipalistas de Cerdeña de la primera mitad del siglo XVII”: *Pedralbes*. Revista d'història moderna, 27 (2007), pp. 83-96.

Es necesario recordar que, en la época de los Austrias, el Consejo Supremo de la Corona de Aragón era el consejo territorial a través del cual el monarca gobernaba el reino de Mallorca, el principado de Cataluña y los reinos de Aragón, Valencia y Cerdeña⁵⁴. El parlamento de Cerdeña, a su vez, había sido configurado en fechas más tardías que en Sicilia. Se reuniría periódicamente en Cáller. La real audiencia y el virrey serían, por otra parte, dos instituciones clave potenciadas por el monarca⁵⁵. Precisamente, la “Resolución en defensa de la jurisdicción de las tres órdenes” manifestó el parecer de Machín, contrario a la actuación de las autoridades virreinales en la punición de los novicios de las órdenes militares: Francisco de Ravaneda, marqués de Montemayor y caballero novicio del hábito de Santiago, fue procesado por desacato tras arrebatar a un criado suyo de las manos de los ministros — alguaciles — del alcalde de corte de Cáller. El caballero solicitó la exención de la jurisdicción seglar, en virtud de su pertenencia a la citada orden militar.

Cabe señalar que el escrito de Machín recibió críticas halagüeñas de Joan Dexart⁵⁶. Concretamente, el ejemplar compilado en las Allegaciones poblanas corresponde a la edición de Palermo de 1636 efectuada por Decio Cirillo, en la que se incluyeron algunas adiciones⁵⁷. El impresor exponía en la dedicatoria, dirigida a Marco Mangino II — marqués del Alliastro y caballero del hábito de Calatrava —, que la disertación del arzobispo había sido ya impresa dos veces en Cáller. Su contenido exponía la defensa del carácter eclesiástico de las tres órdenes castellanas, actuando el autor como delegado del monarca español y, a la sazón, primado de Cerdeña y Córcega⁵⁸.

Desde el punto de vista formal, el alegato redactado por el arzobispo está dividido en siete “artículos” o apartados, subdivididos a su vez en párrafos numerados. En el primero Machín presenta la pretensión y fundamentos jurídicos esgrimidos por el fisco real. En virtud de ellos, la real audiencia debía conocer el delito de Ravaneda, en lugar del arzobispo de Cáller — que era el juez nombrado por el rey para conocer privativamente de todos los excesos y delitos perpetrados por los caballeros de Santiago, Calatrava y Alcántara en el reino de Cerdeña. Para el fisco, Pedro no era profeso de su orden, sino solo novicio. Por ende, no gozaba del fuero eclesiástico, en base a las afirmaciones

⁵⁴ Antonio Planas Rosselló, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2010, p. 17.

⁵⁵ Rogelio Pérez-Bustamante, “El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias. Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán, (1517-1700)”: *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), p. 32.

⁵⁶ Elías de Tejada, *Cerdeña*, p. 147.

⁵⁷ *Allegaciones*, fols. 512r-540v.

⁵⁸ *Allegaciones*, fols. 512r-513r.

de Castillo de Bobadilla⁵⁹ y de García Mastrillo. En este sentido, este último señalaba que por costumbre del reino de Sicilia, los caballeros novicios de las órdenes militares no ostentaban el privilegio del fuero y canon. No serían caballeros de hábito antes de que el rey les señalara el noviciado en algún convento, profesaran o fueran a las caravanas y ejercicios que la orden tenía destinados a los novicios. Además, Ravaneda había perjudicado a los ministros de la jurisdicción real⁶⁰.

Es importante tener en cuenta que las “decisiones” del palermitano Mastrillo⁶¹ fueron objeto de numerosas reimpresiones no solo en Sicilia, sino también en algunas ciudades centroeuropeas. En suma, las compilaciones de las decisiones sicilianas se circunscribían al fenómeno de la circulación de la jurisprudencia de los principales tribunales europeos y de la consiguiente creación de un *usus fori* que superaba las fronteras de los reinos, como acertadamente señala el doctor Di Chiara⁶².

En contraposición, el mercedario dedica los seis capítulos siguientes a rebatir los argumentos expuestos en el primero. Esta división, sin lugar a dudas, constituye una estrategia para otorgar mayor peso a su susodicha defensa. Vertebrada su texto en función de los fundamentos presentados por el fisco y de las correspondientes réplicas que él esgrime con vistas a realzar las competencias de la jurisdicción eclesiástica.

Básicamente, sostiene que el mencionado reo sí gozaba del fuero y privilegio eclesiástico y que debía ser remitido al arzobispo de Cállor, como juez privativo suyo y de los demás caballeros de las órdenes. En esta línea, a lo largo de su alegato recurre a citas doctrinales con el propósito de demostrar que eran verdaderas órdenes religiosas — denominadas comúnmente religiones —, presenta sobre todo objeciones a las interpretaciones de Castillo

⁵⁹ Recomendamos la consulta de Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (con estudio introductorio de Benjamín González Alonso), Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978. Con el fin de profundizar en el contexto social y político de la difundida *Política* de Castillo, así como en sus fundamentos filosóficos, consúltese Valle Labrada, *Filosofía jurídica y política de Jerónimo Castillo de Bobadilla*, Pamplona: EUNSA, 1999. Véase también la biografía contenida en Francisco Tomás y Valiente, “Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”: *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), pp. 159-238.

⁶⁰ *Allegaciones*, fols. 514r-515r.

⁶¹ Sobre este autor, véase, por ejemplo, Giacomo Pace, “La laurea del giurista siciliano Garsia Mastrillo”: *Rivista internazionale di diritto comune*, 9 (1998), pp. 123-140. Algunas de sus opiniones han sido estudiadas en Manuel Torres Aguilar, “El requisito de edad para el acceso al oficio público”: *Cuadernos de historia del derecho*, 2 (1995), pp. 133-150.

⁶² Di Chiara, “L’incontro”, pp. 82-83.

y se detiene especialmente en los postulados tridentinos. Incluye también referencias a prácticas consuetudinarias y precedentes judiciales⁶³.

Recuerda Machín que los partidarios de negar la consideración de orden religiosa a las militares afirmaban que los caballeros solamente hacían voto de castidad conyugal, moraban en sus casas con sus esposas e hijos y legaban sus haciendas por testamento. Menciona, en esta línea, a autores como Tomás de Aquino⁶⁴, Domingo de Soto⁶⁵, Luis de Molina⁶⁶, Azor⁶⁷, Burgos de Paz⁶⁸ y

⁶³ Allegaciones, fols. 515r-540v.

⁶⁴ Entre otros estudios recientes sobre el pensamiento tomista, véase Joaquín Alonso Reyes Barros, *La ley natural en Santo Tomás de Aquino*, Gabriel Vázquez y Francisco Suárez. Polémica en torno a las nociones de naturaleza, razón y voluntad, Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012.

⁶⁵ Una importante y reciente monografía que concierne al legado de este prestigioso autor es Wim Decock, *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune* (ca. 1500-1650), Leiden-Boston: Martinus-Nijhoff publishers-BRILL, 2013.

⁶⁶ En lo que concierne a la difusión de su obra en Indias, véase Barrientos, *La cultura*, pp. 76-77, 214, 216, 248 y 270.

⁶⁷ Ha de tenerse en cuenta que algunas afirmaciones de Azor fueron referidas por prestigiosas obras de la literatura jurídica indiana como: Pedro Murillo Velarde, *Cursus juris canonici hispani et indici. Curso de derecho canónico hispano e indiano* (edición bilingüe en latín y español coordinada por Alberto Carrillo Cázares), Zamora-México D.F.: El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios. Libros I-II* (edición crítica por C. Baciero, M. Corrales, J.M. García Añoveros y F. Maseda), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995 y Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Amberes: Henrico y Cornelio Verdussen, 1703. Hallamos recientes referencias a este canonista español en: Francisco José Aranda Pérez / Ramón Sánchez González, "Jurisprudencia y bibliofilia. La familia y la biblioteca de los Narbona": Francisco José Aranda Pérez (ed.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, p. 389, Salustiano de Dios, "La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Cevallos": Aranda (ed.), *Letrados*, pp. 202, 207 y 222, Francisco R. Marsilla de Pascual, "La biblioteca jurídica de D. Joseph Guerrero y Humanes, doctoral de Cartagena. Siglos XVII-XVIII": Ricardo Escavy Zamora / Eulalia Hernández Sánchez / José Miguel Hernández Terres / María Isabel López Martínez (eds.), *Amica Verba in honorem Prof. Antonio Roldán Pérez*, Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005 (tomo II), pp. 539 y 561 y Salustiano de Dios, "Derecho, religión y política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al papa Alejandro VII sobre la provisión de obispos vacantes en la Corona de Portugal": Salustiano de Dios / Javier Infante / Eugenia Torijano (eds.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, p. 219. Las citas a Juan Azor aparecen también contempladas en Antoni Jordá Fernández, "Doctrina de los juristas catalanes sobre la expropiación durante los siglos XVI y XVII": Salustiano de Dios / Javier Infante / Ricardo Robledo / Eugenia Torijano (eds.), *Historia de la propiedad. La expropiación*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, p. 204.

⁶⁸ Burgos de Paz es una referencia presente, por ejemplo, en la *Política de Castillo* y en Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca: Antonia Ramírez, 1612.

Lazarte⁶⁹, amén de varias decisiones de la Rota referidas por García Mastrillo en sus propias “decisiones” — algunas concernían a los caballeros de San Esteban, de Florencia. El arzobispo no obvia unos precedentes judiciales citados por Castillo de Bobadilla, por mor de los cuales unos caballeros de Valencia fueron castigados por la real audiencia, sin intervención del Consejo de órdenes.

Con el propósito de fundamentar que Ravaneda gozaba del fuero eclesiástico y debía ser remitido al arzobispo de Cáller, Machín defiende que las tres órdenes militares son verdaderas “religiones”. Al hacer tal aseveración, sigue la opinión expuesta por Martín de Ayala — que había sido obispo de Segovia y con posterioridad arzobispo de Valencia y autor de “Compendio y declaración del orden de Santiago”—. Menciona también, en esta línea interpretativa, a Fortunio García⁷⁰, Miguel de Medina⁷¹, Miguel de Marañón⁷², Pedro Belluga⁷³, Méndez de Castro⁷⁴, Novario⁷⁵, Basilio Poncio⁷⁶, Diana⁷⁷,

⁶⁹ Probablemente se refiere a Ignacio Lassarte y Molina, del siglo XVI y referido en Barrientos, *La Cultura*, pp. 75 y 193.

⁷⁰ Sobre la identidad y prestigio de Fortunio García, véase Rodrigo Caro, *Varones insignes en letras naturales de la ilustrísima ciudad de Sevilla* (edición de Luis Gómez Canseco), Huelva: Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, 2018, pp. 57-59.

⁷¹ Podría estar haciendo alusión al franciscano Miguel de Medina. Véase, por ejemplo, Miguel de Medina, *Tratado de la Cristiana y verdadera humildad*, Toledo: Juan de Ayala, 1570.

⁷² Marañón constituye también una referencia sobre las órdenes militares en: Francisco Ugarte de Hermosa y Salcedo, *Origen de los dos gobiernos divino y humano y forma de su ejercicio en lo temporal*, Madrid: Francisco Navarro, 1655, p. 324.

⁷³ En lo que concierne a Belluga, véase, por ejemplo, Juan Alfredo Obarrio Moreno, “La rúbrica “De decreto ad alienanda universitaris bona” en la tradición jurídica tardo-medieval”: Andrea Trisciuglio / Gabriel M. Gerez Kraemer / Antonio Fernández de Buján (eds.), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Madrid: Dykinson, 2016, p. 404.

⁷⁴ Sobre este autor portugués, consúltese Aranda / Sánchez, “Jurisprudencia”, pp. 383, 435 y 493 y Juan B. Vilar / Francisco Víctor Sánchez Gil / María José Vilar, *Catálogo de la biblioteca romana del cardenal Luis Belluga*. Transcripción, estudio y edición, Murcia: Universidad de Murcia-Fundación Séneca, 2009.

⁷⁵ Este jurista es citado con frecuencia, por ejemplo, en Sebastián de Cortiada, *Discurso sobre la jurisdicción del excelentísimo señor virrey y del excelentísimo señor capitán general del principado de Cataluña*, Barcelona: Josef Forcada, 1676. Véase también Vilar / Sánchez Gil / Vilar, *Catálogo*. No podemos obviar que es además una referencia presente en Íñigo de la Cruz Manrique de Lara, *Defensorio de la religiosidad de los caballeros militares*, Madrid: Bernardo Peralta, 1731.

⁷⁶ Este autor fue contemplado en esta obra de tanta trascendencia en el ámbito del derecho indiano: Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure. De inquisitione Indiarum. Liber I* (edición de C. Baciero, L. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoveros y J.M. Soto), Madrid: CSIC, 2001.

⁷⁷ La difusión del legado de Diana en Indias ha sido señalada por Barrientos, *La cultura*, pp. 90-91. También fue una fuente empleada en la *Política Indiana* de Solórzano y, posteriormente, en el citado *Cursus* de Murillo.

Paulo Berti⁷⁸ o Juan Valero⁷⁹, entre otros autores. Machín presta sobre todo atención a la interpretación de Diego de la Mota⁸⁰.

Con el fin de otorgar mayor solidez a este argumento, el mercedario escoge algunas decisiones de la Rota romana, como la que definió el carácter religioso de la orden de San Juan y la que aseveró que los caballeros de Alcántara vivían y militaban bajo la regla de los cistercienses — en consecuencia, estaban sujetos a la Sede Apostólica por mor de las bulas de Alejandro VI, Martino V y León X, que reservó el maestrazgo al emperador Carlos V. Siguiendo los fundamentos presentados en tales decisiones, Machín diferencia a los caballeros de San Esteban⁸¹ de Florencia de los miembros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, ya que los primeros no hacían los tres votos esenciales. Si bien los caballeros militares tenían haciendas y testaban sobre ellas, actuaban con licencia de su orden y con sujeción a sus constituciones⁸². Es muy significativo el hecho de que el mercedario defendiera la prioridad de la interpretación de los teólogos frente a la de los juristas. Sobre todo, primaba la opinión del pontífice⁸³.

En lo concerniente a los votos solemnes, el prelado disiente en que sean “de iure divino”, sino que por el contrario, son “de iure humano” y susceptibles de ser dispensados por los papas — en virtud de la opinión de Azor y en oposición a la perspectiva tomista⁸⁴. No habría diferencia entre el voto simple y el solemne porque ambos prometían una misma cosa hasta la muerte. Sendas modalidades de voto serían nudas promesas respecto a Dios.

El voto hecho en la orden religiosa aprobada no conllevaba obligatoriamente la solemnidad, como acaecía en la Compañía de Jesús, en la que los religiosos profesaban únicamente con votos simples. El carácter irrevocable o solemne del voto procedía en puridad de la Iglesia y no de las Sagradas Escrituras. Incluso, Machín compara los votos solemnes y simples

⁷⁸ Berti aparece citado además en obras de marcado carácter religioso, como Isidro de San Miguel, *Certamen historiale panegiricum ad honorem beatissimae virginis Mariae*, Napoli: Felicis Mosca, 1701, p. 27.

⁷⁹ De este autor debemos al menos mencionar, por su relevancia en la materia jurídica y teológica, Juan Valero, *Differentiae inter utrumque forum iudiciale videlicet et conscientiae*, Venezia: Paulum Baleonium, 1645.

⁸⁰ Allegationes, fols. 514r-516v.

⁸¹ Sobre los caballeros de San Esteban, véase por ejemplo, Marcella Aglietti, “Caballería y nobleza entre Toscana y España: los procesos de admisión en la Orden Militar de Santo Stefano” y Franco Angiolini, “Norme per i cavalieri di Santo Stefano e norme per i cavalieri di Malta: Analogie e differenze”: Manuel Rivero Rodríguez (ed.), *Nobleza hispana, nobleza cristiana. La Orden de San Juan*, vol. 2, Madrid: Polifemo, 2009, pp. 1179-1216 y 1159-1178, respectivamente.

⁸² Allegationes, fols. 517r-518v.

⁸³ Allegationes, fols. 519r-519v.

⁸⁴ Allegationes, fols. 516v-517r.

con los juramentos y testamentos en ambas modalidades, restando importancia a su diferenciación. Si los jesuitas, que hacen votos simples, son verdaderos religiosos — como había confirmado Gregorio XIII —, con mayor razón los caballeros militares lo eran, ya que hacían votos solemnes, aunque “mitigados” con la autoridad de la Sede Apostólica⁸⁵. Para el autor del alegato, la consideración de una orden como religiosa dependía de la libre voluntad del papa, quien también determinaba la forma y solemnidad de los votos de las órdenes. Alude a las diferencias entre ellas, en relación a la pobreza — ejemplificada sobre todo por los franciscanos — y a la castidad — que bien podía manifestarse en la virginidad, la continencia absoluta o la mera castidad conyugal —. La mitigación de estos votos no implicaba la negación de la consideración religiosa de las órdenes, tal y como había manifestado la Rota.

Tras abordar el carácter de las órdenes militares, el arzobispo afronta el principal propósito de su alegación: demostrar que los novicios de las órdenes militares gozan también del fuero y del canon eclesiástico. Se opone así al parecer esgrimido por Castillo de Bobadilla en su archiconocida *Política*⁸⁶.

Observamos, en esta línea temática, como la clausura fue objeto de intenso debate doctrinal. Por su parte, el mercedario asevera que la clausura es “accidente” de la orden religiosa, y no esencia, en virtud de la teología. En consecuencia, el novicio que no guardara la clausura no perdería el privilegio⁸⁷. Debemos señalar que los postulados teológicos, al igual que la Moral y la Filosofía, se hallaban imbricados en el orden jurídico de la temprana Edad Moderna, en cuanto contribuían de manera decisiva a la ordenación de las sociedades y conductas humanas⁸⁸. No es de extrañar que incluso los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento fueran fuentes de los libros de contenido jurídico e inspiraran los fallos de los tribunales inferiores en el ámbito americano, como ha demostrado la doctora Herzog⁸⁹.

El decisionista Mastrillo había defendido que el novicio que no hubiera profesado ni guardado clausura, transcurrido el año establecido, no gozaría del privilegio del fuero aunque llevara el hábito. Sin embargo, el autor del alegato afirma que la orden religiosa podía aplazar la profesión. No obstante, el novicio que no guardaba clausura debía conservar el ánimo de profesar y la licencia de su superior para ver reconocido su privilegio. Por ende, los caballeros militares, como traían el hábito correspondiente y tenían el propósito de profesar en su orden, no debían ser desposeídos del fuero, aunque no vivieran

⁸⁵ Allegationes, fols. 521r-523v.

⁸⁶ Allegationes, fols. 523v-524r.

⁸⁷ Allegationes, fols. 524r-525r.

⁸⁸ Martínez Martínez, “Ius commune”, p. 409.

⁸⁹ Tamar Herzog, “Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII)”: *Anuario de historia del derecho español*, 65 (1995), pp. 903-911.

en clausura — no guardada por los profesos de las órdenes militares. Entre otras referencias a la clausura, Machín cita el *Tractatum de confirmatione Ordinis Militiae Sancti Iacobi*⁹⁰ del citado Diego de la Mota⁹¹ y no obvia a Azor, Martín Azpilcueta⁹² y al portugués Manuel de Sá⁹³, así como a la congregación de los cardenales⁹⁴.

A continuación el arzobispo asevera que los individuos imbuidos del privilegio del canon gozan también del privilegio del fuero. Sustenta su consideración sobre las opiniones de Francisco Suárez — en su *Contra Regem Angliae* — y del jesuita Laymann — en su *Theologia moralis* —⁹⁵. También son relevantes las interpretaciones de Diana acerca de la inmunidad

⁹⁰ Diego de la Mota, *Tractatum de confirmatione ordinis militiae Sancti Iacobi de Spata, cum declaratione trium votorum substantialium, quae in eo siunt*, Valencia: Diego de la Torre, 1599.

⁹¹ Con el fin de profundizar en el contexto histórico de las obras de Diego de la Mota, recomendamos la consulta de Francisco Fernández Izquierdo, “Las Órdenes de Caballería hispánicas y su proyección militar en los siglos XVI y XVII”: Enrique García Hernán / Davide Maffi (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, Madrid: Ediciones del Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006 (vol. I, t. II), pp. 861-883.

⁹² Entre otros trabajos que abordan el impacto cultural del célebre Martín de Azpilcueta o doctor Navarro en el área novohispana, véanse Óscar Martiarena, *Culpabilidad y resistencia. Ensayo sobre la confesión en los indios de la Nueva España*, México D.F.: Universidad Iberoamericana, 1999 y Josep-Ignasi Saranyana, “La teología moral en México a finales del siglo XVII (La polémica probabilista en un opúsculo de fray Thomas de Velasco)”: *Novahispania*, 2 (1996), pp. 93-119.

⁹³ En lo que concierne a este autor, recomendamos la atenta consulta de José Coelho Matias, *Um diásporo quinhentista português ao serviço da educação e da interculturalidade* (tesis dirigida por Prof. Dr. Joaquim Carreira das Neves), Porto: Universidade Portucalense Infante D. Henrique, 2009. Sus opiniones fueron citadas, por ejemplo, en Murillo, *Cursus*.

⁹⁴ *Allegationes*, fols. 525r-525v.

⁹⁵ Suárez y el austríaco Laymann son asimismo dos referencias en el susodicho *Cursus*. Entre otros trabajos sobre las opiniones de Laymann, consúltese Nicole Reinhardt, *Voices of Conscience. Royal Confessors and Political Counsel in Seventeenth-Century Spain and France*, Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 113-132. En lo que atañe a Suárez, objeto de una extensa bibliografía, véase, por ejemplo, Reyes, *La Ley*, y, entre otros estudios recientes, John P. Doyle, *Collected studies on Francisco Suárez, S.J. (1548-1617)* Leuven: Leuven University Press, 2010 (edited by Víctor M. Salas), y Benjamin Hill / Henrik Lagerlund (ed.), *The Philosophy of Francisco Suárez*, New York: Oxford University Press, 2012.

eclesiástica y los comentarios de Mario Alterio⁹⁶ a las censuras de la bula in Coena Domini⁹⁷.

Prosiguiendo en su oposición al parecer de Bobadilla, sostiene que el juez ordinario eclesiástico tiene competencia para juzgar a los novicios militares que no hayan profesado y vivan fuera de los conventos, en calidad de delegado de la Sede Apostólica. Sin embargo, Machín reconoce, por ejemplo, que en el reino de Sicilia no se sigue esta práctica, bien por la costumbre allí vigente, por la tolerancia de las órdenes militares, o porque el rey tenía en aquel territorio la jurisdicción — denominada “monarquía” —, en virtud de la cual conocía de las causas de todos los religiosos y eclesiásticos exentos y no exentos por concesiones apostólicas o costumbre inmemorial⁹⁸. Esta consideración pone de relieve, entre otros aspectos, la trascendencia de la costumbre en el orden jurídico de la Monarquía. La repercusión de su observancia en la praxis judicial indiana fue puesta de relieve, por ejemplo, en las “Consultas” que redactó el dominico Juan de Paz⁹⁹.

Por otra parte, el mercedario hace referencia a algunos “ejemplares” concernientes a la remisión de los novicios militares al consejo de órdenes. A este respecto, debemos tener en cuenta que el “ejemplar” constituye una manifestación del casuismo tan característico de la temprana Edad Moderna, como ha señalado el doctor Tau. Era un elemento presente en la argumentación jurídica. En este sentido, podía jugar un papel clave en las decisiones gubernativas y judiciales, o bien ser tomado como precedente por los autores, e incluso, como una prueba conformadora de la norma consuetudinaria. El valor jurídico de los ejemplares fue puesto de manifiesto en obras como la Política Indiana de Solórzano, así como en las consultas de los Consejos de la monarquía. Con el transcurso del tiempo, la paulatina consolidación de la primacía de la ley en la creación jurídica conllevaría su decaimiento, sobre todo en el siglo XVIII¹⁰⁰.

⁹⁶ Es reseñable la recepción de la obra de Alterio en la literatura jurídica concerniente a las Indias, como refiere Solórzano en lo que respecta a las opiniones sostenidas por Feliciano de Vega, arzobispo de México, sobre la Bula in Coena Domini y las competencias judiciales: Solórzano, Política, pp. 369-373. Su presencia en los tratados concernientes a las órdenes militares españolas se halla atestiguada, por ejemplo, en Hipólito de Samper, Montesa ilustrada, Valencia: Jerónimo Vilagrassa, 1669. Samper, siendo examinador de los dos derechos y catedrático en la Universidad de Valencia, así como prior de la orden, dedica en sus páginas especial atención a las cuestiones jurisdiccionales.

⁹⁷ Allegaciones, fols. 525v-526r.

⁹⁸ Allegaciones, fol. 526r.

⁹⁹ Juan de Paz, Consultas y resoluciones varias, teológicas, jurídicas, regulares y morales, Sevilla: Tomás López de Haro, 1687.

¹⁰⁰ Tau, El Jurista, pp. 167-191.

Frente a la alusión que hace Bobadilla al alcalde de la chancillería de Granada que ajustició a un caballero de Calatrava por haber cometido el pecado nefando, sostiene Machín que el juez eclesiástico sí procedió contra este alcalde — llamado Peredo de Velarde — y declaró que esta autoridad legítima había incurrido en las censuras. A la postre, el alcalde, afligido por las censuras y descomulgado, falleció en Burgos. Además, el consejo real de Castilla había declarado que el susodicho juez eclesiástico no había hecho fuerza, remitiéndole por consiguiente la causa. Recuerda pertinentemente Machín que, si bien el pecado nefando había sido uno de los casos reservados en la concordia de 1527, esta disposición no había sido guardada en lo que resultaba perjudicial a los privilegios de la orden de Santiago, tal y como había referido Gregorio López, entre otros reputados autores¹⁰¹.

Machín afirma además que, aunque los caballeros de las órdenes militares no fueran religiosos en sentido estricto, son personas eclesiásticas y deben gozar del privilegio del canon y del fuero; consideración compartida por la mayoría de los autores. Por ende, los novicios de las órdenes militares gozan del fuero, ya que portan el hábito y están sujetos a su superior en la orden a la que pertenecen. En consecuencia, el novicio que delinquire no sería castigado como lego, sino como religioso.

En lo que concierne al reino de Cerdeña, el mercedario presta atención al caso del marqués de Laconi y de sus hijos, que “fueron quitados del poder” de la real audiencia y entregados al arzobispo de Cagliari, a la sazón Francisco de Esquivel — juez nombrado por el rey, gran maestre¹⁰².

La inmunidad otorgada a los religiosos en virtud de los cánones es una poderosa razón esgrimida por el autor del alegato, quien cita principalmente a autores que publicaron comentarios sobre la citada bula, como Alterio y Bonacina¹⁰³. La aplicación de la inmunidad a los novicios de las órdenes militares deriva sobre todo del derecho común, que no distinguía a los profesos y a los novicios con clausura o sin clausura, así como de una decisión tridentina examinada por el arzobispo. No es pues, necesario, que los novicios de las órdenes militares estuvieran en las caravanas o al servicio de su orden en un convento para poder gozar del fuero, como había sostenido Castillo de Bobadilla.

¹⁰¹ Allegaciones, fols. 526v-527r.

¹⁰² Allegaciones, fols. 527r-528r.

¹⁰³ La recepción de Martino Bonacina en la literatura jurídica indiana queda ejemplificada, por ejemplo, en Peña, *Itinerario*, 1995. En lo que respecta a la tratadística hispánica sobre la condición de los religiosos y el derecho canónico, cabría aludir a su presencia en Jerónimo García, *Política regular y religiosa república*, Zaragoza: Matías de Lizau, 1648, tomo primero. García era, a la sazón, prior del real convento jerónimo de Santa Engracia de la urbe aragonesa y definidor en el Capítulo General.

Asevera además Machín que las concesiones de privilegios de la Sede Apostólica no derogan el derecho común y anterior, sino que lo corroboran. Los caballeros de las órdenes militares no podrían renunciar su fuero “in tribunalibus”. En esta línea, el arzobispo alude a la decisión del cardenal Crescencio, que, remitiéndose a su vez a la jurisprudencia de la Rota romana, sostenía que los caballeros de la orden de Santiago no podían renunciar a su fuero por el agravio que harían a su superior eclesiástico.

En lo que atañe a la consideración de los novicios de las tres órdenes militares, cita a autores como Diana, Giovanni Maria Novario, Riccio¹⁰⁴, Bonacina o Agostinho¹⁰⁵ Barbosa¹⁰⁶. Insiste en el fundamento tridentino de la sujeción de los novicios de tales órdenes a los obispos, como delegados de la Sede Apostólica, con excepción de los profesos y de los que vivieran en sus conventos. En consecuencia, eran verdaderos eclesiásticos. Este postulado había quedado reflejado en “decisiones” italianas consultadas por el arzobispo

¹⁰⁴ En lo que respecta a la difusión de Riccio en las obras de interés para la profundización en la jurisdicción eclesiástica, obsérvese, por ejemplo, Luigi Bariola, *Aphorismi Alphabetico ordine dispositi pro utroque foro, interno videlicet et externo, ex doctorum consiliis collecti*, Milano: Heredes Pacifici Pontii et Io. Baptistam Piccaleam, 1628. En relación a la práctica judicial indiana, Riccio es una referencia doctrinal de volúmenes pragmáticos como la *Curia Philipica* (1603) de Juan de Hevia Bolaños, de exitosa difusión, como prueba la reimpresión adicionada y efectuada por el abogado Juan Martín de Villanueva (Madrid, 1790). Con vistas a profundizar en el perfil vital y profesional de Hevia, véanse Santos M. Coronas González, “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”: *Anuario de historia del derecho español*, 77 (2007), pp. 77-93 y Guillermo Lohmann Villena, “En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”: *Anuario de historia del derecho español*, 31 (1961), pp. 121-161. Con posterioridad, el legado teórico de Riccio también será contemplado en Pedro José de Parras, *Gobierno de los regulares de la América*, Madrid: Joachin Ibarra, 1783, tomo II.

¹⁰⁵ Agostinho, hijo de Manuel Barbosa, fue uno de los autores portugueses más relevantes en el ámbito del Derecho Canónico. Consúltese, a este respecto, la siguiente tesis doctoral, realizada bajo la orientación de Eduardo Tomasevicius Filho: Gustavo César Machado Cabral, *Os decisionistas portugueses entre o Direito Comum e o Direito Pátrio*, São Paulo: Faculdade de Direito da Universidade São Paulo, 2013, pp. 35-37, 44-45 y 323-325. Las opiniones de Agostinho Barbosa continuarán siendo objeto de referencia en disquisiciones concernientes a las competencias de las órdenes militares españolas, como podemos comprobar en: Ginés Pérez de Tudela, *Discurso histórico y legal en que se demuestra que los priores y vicarios del orden militar del señor Santiago se hallan autorizados para ejercer en el suelo del maestrazgo toda la jurisdicción eclesiástica y espiritual, y librar a sus respectivos clérigos las dimisorias “ad ordines” para qualquiera reverendo obispo, en fuerza del nombramiento que tienen de SM como su administrador perpetuo, en quien afianzaron dicha jurisdicción y facultad, los privilegios más claros y deliberados de la Silla Apostólica*, Madrid: Antonio Espinosa, 1788. Pérez de Tudela era a la sazón “caballero del hábito de Santiago, abogado de los reales consejos y del colegio de los de la Real Chancillería de Granada y vicario de la Villa y Partido de Yeste”.

¹⁰⁶ *Allegationes*, fols. 528v-531v.

y relativas, por ejemplo, a la orden de Alcántara¹⁰⁷. Al mismo tiempo, Machín se remite a Mota para reiterar la idea de que los novicios de la orden de Santiago gozaban del privilegio del canon.

En todo caso, la duración exacta del tiempo del noviciado dependía de cada orden religiosa. En este sentido, Machín incluye referencias a la Compañía de Jesús o a los caballeros de San Esteban y de Malta — alude a las consideraciones de autores como Riccio. Transcurrido el año y día del noviciado se podía aplazar la profesión por justa causa, como ya había tenido lugar en la orden franciscana y en la susodicha Compañía.

Retomando las consideraciones de Diana, recuerda el autor que la real audiencia de Palermo había declarado la exención de gabelas en favor de los caballeros militares, que se extendería también a los caballeros novicios que solamente habían recibido el hábito. Asevera Machín que gozarían del privilegio del canon y del fuero, si bien el noviciado legítimo no podía comenzar antes de los catorce años. Por otra parte, otros individuos, como los familiares del obispo, gozaban del fuero pero no del canon¹⁰⁸.

En síntesis, los caballeros están adheridos a su orden y al servicio del rey, antes de concluir el noviciado y de servir en las correspondientes caravanas. El arzobispo no obvia la importancia de la costumbre en lo que atañe al tiempo del noviciado en las órdenes militares. Los novicios que hubieran incurrido en culpas conservarían la exención del fuero si la orden no les retiraba el hábito. El mercedario extiende también la doctrina tridentina sobre los caballeros de San Juan a las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara¹⁰⁹.

Un aspecto crucial en el alegato de Machín es la negación de que el juez seglar a priori incompetente pueda adquirir la competencia en las causas criminales de los eclesiásticos, aún en caso de que hubieran ofrecido resistencia. Esta consideración era compartida por el fisco real y había sido expuesta en obras como la *Praxis et theoriae criminalis*¹¹⁰ de Farinacci¹¹¹, las

¹⁰⁷ Allegationes, fols. 531v-532r.

¹⁰⁸ Allegationes, fols. 532r-535r.

¹⁰⁹ Allegationes, fols. 535r-538v.

¹¹⁰ Entre otros volúmenes, consúltese Prospero Farinacci, *Praxis et theoriae criminalis amplissima. Pars quidem Quarta; ast Operum Criminalium Pars Quinta*, Fráncfort del Meno: Collegio Paltheniano, 1610.

¹¹¹ La presencia de Farinacci en las bibliotecas indianas ha quedado demostrada, en lo que concierne a la difusión, interpretación y aplicación de las obras consiliaristas, decisionistas y tratadistas de derecho canónico, en Barrientos, *La Cultura*, pp. 72-73, 76, 118, 174-175, 178, 253 y 254. Concretamente, en Nueva España circularon entre los letrados y las autoridades seculares y religiosas algunas prestigiosas compilaciones del reputado italiano, como *Consilia sive responsa atque decisionum causarum criminalium*, o *Decisiones Rotae*, como señala el doctor Barrientos.

decisiones de Matteo D’Afflicto¹¹², o la Summa de Borrello¹¹³, entre otras. Ni siquiera el juez secular podía conocer de las susodichas causas criminales con el consentimiento del reo eclesiástico, ni con licencia del obispo, ni por tolerancia del pontífice, ni en virtud de costumbre inmemorial.

Afirmaba el arzobispo que la inmunidad del clérigo respecto al juez lego era de “iure divino”, confirmado posteriormente por el derecho canónico — hace también referencia a Bellarmino¹¹⁴, entre otros. Asevera que esta doctrina era seguida en la práctica común y costumbre de los tribunales del rey de España y de otros príncipes cristianos. En efecto, cuando prendían a alguna persona eclesiástica, aunque fuera en casos de resistencia, la remitían a su juez si les constaba su fuero privilegiado; procedimiento del que se había hecho eco Bobadilla en su Política, con algunos matices. Machín alude a un ilustrativo ejemplo al respecto, que acaeció en Valencia: un gobernador había hallado a un eclesiástico ataviado con ropas de seglar y armas. Tras ofrecer resistencia en tres ocasiones, ordenó que le ahorcaran con su vestido y armamento. Procedió entonces el juez eclesiástico a descomulgar al gobernador, y no lo absolvió hasta que cumplió con la pública penitencia.

Empero, el autor del alegato recuerda que los jueces seculares conocían de las causas civiles de los individuos eclesiásticos, y, en consecuencia, de los caballeros militares. Las causas civiles únicamente incumbían a los bienes del clérigo o religioso y, por uso, costumbre y voluntad de los pontífices y de la Iglesia, pertenecerían a la jurisdicción seglar. Sin embargo, los procesos criminales concernían a las personas. Por ende, todos los novicios de las tres órdenes militares castellanas gozarían del privilegio del fuero en los procesos penales. En consecuencia, Pedro de Ravaneda, caballero novicio de Santiago, debía ser remitido a su juez eclesiástico, quien tendría que conocer de su delito.

La misma interpretación debía aplicarse en lo que concernía a los caballeros de Montesa y de las demás órdenes militares que tuvieran los votos y las constituciones confirmadas por la Sede Apostólica¹¹⁵.

¹¹² Con el fin de profundizar en la trascendencia de D’Afflicto en la literatura decisionista, véanse Cabral, “Direito penal” y Di Chiara, “L’incontro”. La aceptación de los decisionistas italianos en las bibliotecas indianas ha sido atestiguada en Barrientos, *La Cultura*, p. 73.

¹¹³ Borrello es un autor referido, por ejemplo, en Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* (Lib. I: De inquisitione Indiarum) (edición crítica por C. Baciero, L. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoberos y J.M. Soto), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001.

¹¹⁴ Con el fin de profundizar en el pensamiento de este autor, véase Franco Motta, Bellarmino. *Una teología política della Controriforma*, Brescia: Morcelliana, 2005.

¹¹⁵ *Allegationes*, fols. 538v-540v.

En defensa de la jurisdicción real: el discurso de Juan de Morales y Barnuevo

Juan de Morales Barnuevo, caballero de la orden de Alcántara y fiscal del Consejo Real de Castilla, fue el hijo primogénito de Mariana del Águila y Barnuevo y del doctor Bautista de Morales, que a su vez había sido colegial de Bolonia y reputado jurisconsulto¹¹⁶. El autor del segundo texto que examinaremos fue además colegial mayor de Santa Cruz, regidor de la ciudad peninsular de Guadalajara, fiscal de Valladolid, oidor de Granada y Valladolid, gobernador del principado de Asturias, fiscal de la Sala de Millones y de Castilla y miembro del Consejo de Hacienda. Fallecería en 1654, tras una intensa trayectoria gubernativa y judicial¹¹⁷.

La “allegatio” de Morales data de 1642. En esta ocasión, el origen de la competencia entre las dos jurisdicciones había venido motivado por el pleito puesto por el conde de Castrillo — que a la sazón formaba parte de los consejos de Estado y Cámara y era gobernador de los de Indias y Hacienda, amén de ser caballero de Calatrava y comendador de la Obrería — contra el conde de la Puebla de Montalbán, caballero profeso de la orden de Alcántara. El Consejo de las órdenes había emitido un auto en el que declaraba su competencia en la causa. Barnuevo, en su discurso, sostiene que el conocimiento de tal pleito debía ser devuelto al alcalde frente al que se había iniciado el litigio. En suma, el consejo de las órdenes ejercía jurisdicción real y, por tanto, sus caballeros quedaban sometidos a la justicia real y ordinaria en todas las causas civiles¹¹⁸.

Al contrario que el texto de Machín, el contenido de este impreso está dividido solamente en párrafos, si bien su contenido presenta una mayor sistematización. Examinemos a continuación los fundamentos normativos y doctrinales que esgrime su autor: en primer lugar, se propone comparar las diversas opiniones, no sin advertir que no abordará la condición de los freiles y caballeros de la orden de San Juan. Simplemente, en lo que concierne a estas

¹¹⁶ Felipe de la Gándara, Descripción, armas, origen y descendencia de la muy noble y antigua casa de Calderón de la Barca y sus successiones continuadas, Madrid: Juan de Zúñiga, 1753, pp. 174-177.

¹¹⁷ José Antonio Escudero, Los hombres de la Monarquía Universal, Madrid: Real Academia de la Historia, 2011, p. 140.

¹¹⁸ Allegaciones, fols. 541r-564v.

dos cuestiones se remite a autores como Pedro Barbosa¹¹⁹ y Marta¹²⁰, entre otros. La cuestión principal y vertebradora de la *allegatio* es la consideración religiosa o seglar de los caballeros. En este sentido, el licenciado Morales examina cuatro opiniones diferentes. En virtud de la primera, eran verdaderos religiosos porque hacían los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, amén de la profesión solemne, pese a que vivieran como seglares y pudieran contraer matrimonio. Esta corriente era defendida por el doctor Navarro — Martín Azpilcueta —, Fortunio García, Mota, Diana, Mastrillo o Basilio Ponce de León¹²¹.

La segunda línea de interpretación del fuero de los caballeros militares afirmaba que no eran religiosos pero sí eclesiásticos. De esta tendencia, Morales cita a autores como Silvestre¹²², Calderino¹²³, Álvaro Valasco¹²⁴,

¹¹⁹ Los comentarios romanistas efectuados por Pedro Barbosa, como *Commentaria ad interpretationem tituli Pandectarum de iudiciis* y *Commentaria ad rubricam et legem Codicis de Praescriptionibus*, integraron las bibliotecas de algunos oidores indianos, pese a que este género jurídico entró en decadencia en la temprana Edad Moderna, como señala Barrientos, *La Cultura*, pp. 66-67. El legado doctrinal de Pedro Barbosa se halla reflejado en obras de trascendencia indiana como Peña, *Itinerario*, 1995. Incluso, observamos la continuidad en la transmisión de sus comentarios en un contexto histórico y jurídico tan dispar como la segunda mitad del siglo XVIII. Sirva, a modo de ejemplo, José de Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección* (tercera edición, corregida y aumentada), Madrid: Viuda de Ibarra, 1788.

¹²⁰ Las obras del civilista italiano Marta, como *Tractatus de iurisdictione per ut inter iudicem ecclesiasticum et saecularem exercenda*, estuvieron presentes en las bibliotecas americanas, como observa Barrientos, *La Cultura*, pp. 75 y 256-257. Constituye, asimismo, una referencia doctrinal de Solórzano, *Política*, pp. 297, 352 y 387.

¹²¹ *Allegationes*, fols. 541v-542v. Consúltese, por ejemplo, Basilio Ponce de León, *Variarum disputationum*, Salamanca: Antonia Ramírez, 1611. Entre otros estudios que abordan aspectos concretos de las opiniones de Ponce de León, véase Roberto Serres López de Guereño, “Error recidens in condicionem sine qua non” (Can. 126). Estudio histórico-jurídico, Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1997, pp. 75-78, e, incluso, Celestino Carrodegua Nieto, *La sacramentalidad del matrimonio: doctrina de Tomás Sánchez, S.J.*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2003.

Sobre la celebridad de este autor en su tiempo, véase Francisco Montes de Oca, *Del doctísimo reverendo P.M.F. Basilio Ponce de León, honor de España. Lustre de la ínclita Salmanticense Academia, cathedrático de Prima de Theología y Chancillerario que fue suyo*, Salamanca: Diego Cussio, 1630.

¹²² A semejanza de Tomás de Vio, conocido como Cayetano, Francisco Silvestre fue una relevante figura de la Escolástica de la temprana Edad Moderna, como señala Labrada, *Filosofía*, pp. 39-40.

¹²³ A modo de esclarecedora y sucinta referencia biográfica, consúltese Dirk Claes, “Adam per Evam deceptus est, non Eva per Adam. Biblical Repertoria in Fourteenth century Canon Law”: Bert Roest / Herman Vanstiphout (ed.), *Aspects of genre and type in pre-modern literary cultures*, Groningen: STYX Publications, 1999, p. 5. Hallamos también referencias a Calderino en Solórzano, *Política*, pp. 267 y 364.

¹²⁴ Con el fin de profundizar en la importancia de las aportaciones de Valasco a la literatura decisionista, consúltese Cabral, “Direito penal”.

Nicolás García¹²⁵, Zerola¹²⁶, Azor o Juan Baptista Valenzuela Velázquez¹²⁷. En todo caso, no deja de recordar que el privilegio como religiosos fue revocado a los miembros de la orden de Santiago por el papa Nicolás V¹²⁸.

La tercera corriente giraba en torno a la propia denominación de religioso: si así era denominado el individuo que hacía y guardaba los tres votos solemnes de obediencia, pobreza y castidad, no podía ser designado como tal el caballero militar, salvo que hiciera los tres votos de su orden con aprobación del pontífice. En este sentido, menciona la obra *De Iure Patronatus* de Lambertini¹²⁹, así como el *De iudiciis*¹³⁰ de Carleval¹³¹.

La cuarta opinión es la que recibe mayor atención por parte del autor del alegato, ya que esta perspectiva sostiene que los susodichos caballeros no podían ser considerados religiosos ni gozaban de fuero eclesiástico. En consecuencia, se asemejaban más a los seglares que a los miembros del estamento privilegiado. El licenciado Morales subraya que esta interpretación había sido esgrimida por el propio Tomás de Aquino, seguido en buena medida por Domingo de Soto en su *De justitia et jure*¹³². Asimismo, en estos párrafos,

Obsérvese también su recepción en Solórzano, *Política*, pp. 87, 136, 140 y 221 y en Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* (Lib. II: De acquisitione Indiarum) (Cap. 1-15) (edición crítica de C. Baciero, L. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoveros, J.M. Soto y J. Uscatescu), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999, p. 204. Es significativa, en lo que respecta a la condición jurídica de los caballeros de las órdenes españolas, la presencia de sus opiniones en Cruz, *Defensorio*, p. 426.

¹²⁵ La difusión del canonista Nicolás García en el espacio novohispano se halla atestiguada en Barrientos, *La Cultura*, pp. 76, 188-189, 199-200 y 256 con obras como *De beneficiis tractatum*. Obsérvese además la presencia de García en Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* (Lib. II: De acquisitione Indiarum) (Cap. 16-25), (edición crítica de C. Baciero, L. Baciero, A.M. Barrero, J.M. García Añoveros, J.M. Soto y J. Uscatescu), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000, p. 386.

¹²⁶ Respecto a este autor, consúltese, por ejemplo, Tommaso Zerola, *Praxis Episcopalis. Secunda Pars*, Venetia: Apud Georgium Variscum, 1602 y *Praxis Sacramenti Poenitentiae*, Venetia: Apud Georgium Variscum, 1599. Obsérvese también la referencia a Zerola en Solórzano, *Política*, p. 272.

¹²⁷ La difusión y el uso de las opiniones del consiliarista Valenzuela Velázquez en el espacio americano ha sido contemplada en Barrientos, *La Cultura*, pp. 72, 118, 120, 174 y 176; concretamente sus *Consiliorum sive responsorum iuris*. El impacto de Valenzuela en la literatura indiana ha sido además esclarecido en Luque, *Un universo*, pp. 131-132.

¹²⁸ *Allegaciones*, fols. 542v-543r.

¹²⁹ Esta obra consta también como referencia en Solórzano, *Política*, pp. 263 y 357. Consúltese, entre otras ediciones, Cesare Lambertini, *Tractatus De Iure Patronatus*, Venetia: Scoto, 1607.

¹³⁰ Esta misma obra aparece referida en Cruz, *Defensorio*, p. 476, así como en Solórzano, *Política*, pp. 308, 346, 405, 426 y 475.

¹³¹ *Allegaciones*, fol. 543r.

¹³² Sobre este prestigioso autor, consúltese entre otras obras recientes, David Jiménez Castaño, "Domingo de Soto": Ángel Poncela González (ed.), *La escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el mundo moderno*, Madrid: Verbum, 2015, pp. 163-221.

alude a autores como el Abad Panormitano¹³³, Juan Andrés¹³⁴, Francisco Sarmiento¹³⁵, Luis de Molina¹³⁶, Lessius¹³⁷, Montalvo¹³⁸, Acevedo¹³⁹, Menocchio¹⁴⁰, Avendaño¹⁴¹, Marta o Bobadilla, entre otros. No deja de mencionar a los ineludibles Bartolo da Sassoferrato y Baldo de Ubaldo. En suma, Morales enfatiza el mayor número de juristas que se decantan por esta última interpretación¹⁴². En todo caso, recuerda que el común de los doctores considera los tres susodichos votos como esenciales para las órdenes religiosas. Sostiene el licenciado que ni siquiera el pontífice puede dispensar a los miembros de su cumplimiento y procede a la exposición de los fundamentos de la vida religiosa. En esta línea, se detiene inicialmente en las restricciones relativas a las adquisiciones de bienes por parte de los individuos

La circulación del legado de Soto en el espacio indiano es demostrada en Barrientos, *La Cultura*, pp. 41, 76-77, 91, 106, 214-216 y 226.

¹³³ Algunas opiniones de este autor han sido estudiadas en Javier García Martín, “En los orígenes del Derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio”: De Dios / Infante / Torijano (eds.), *Juristas*, pp. 13-80. Véanse las referencias a Abad en Solórzano, *Política*, pp. 290, 302, 308, 416 y 472.

¹³⁴ Sobre las aportaciones de Andrés, véase, por ejemplo, Antonio Pérez Martín, *El derecho procesal del “ius commune” en España*, Murcia: Instituto de Derecho Común Europeo-Universidad de Murcia, 1999. En lo que atañe a la circulación de los libros de este autor medieval en el espacio indiano, véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 23-24 y 63-64. Es reseñable, por ejemplo, la difusión de su *Sextus liber Decretalium commentaria*.

¹³⁵ Francisco Sarmiento figura en Solórzano, *Política*, pp. 300, 302 y 466. Véase, entre otras obras, Francisco Sarmiento, *De Redditibus ecclesiasticis (liber unus)*, Roma: Apus Iulium Accoltum, 1569.

¹³⁶ Entre otros estudios recientes que estudian el trascendental legado intelectual de Luis de Molina, consúltense: Diego Alonso-Lasheras, *Luis de Molina’s De Iustitia et Iure. Justice as Virtue in an Economic Context*, Leiden: BRILL, 2011, Matthias Kaufmann / Alexander Aichele (ed.), *A Companion to Luis de Molina*, Leiden-Boston: BRILL, 2014 y Kirk R. MacGregor, *Luis de Molina. The life and theology of the founder of Middle Knowledge*, Grand Rapids: Zondervan, 2015.

¹³⁷ En lo que atañe a su difusión en Indias, especialmente su *De iustitia et iure actionum moralium libri quatuor*, véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 77, 215-216. Esta obra será una importante referencia doctrinal en Murillo, *Cursus*. Entre otros estudios de reciente publicación, consúltense, por ejemplo, Decock, *Theologians and Stefania Tutino, Shadows of Doubt. Language and Truth in Post-Reformation Catholic Culture*, New York: Oxford University Press, 2014.

¹³⁸ Montalvo está presente también en Solórzano, *Política*, pp. 42, 126, 433 y 501.

¹³⁹ La circulación de Acevedo en Indias ha sido atestiguada en Barrientos, *La Cultura*, pp. 71-72, 95 y 118, sobre todo su *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*.

¹⁴⁰ La difusión de este consiliarista italiano en Indias ha sido contenida en Barrientos, *La Cultura*, pp. 72 y 106. También observamos su presencia en Solórzano, *Política*, pp. 102, 176, 227, 286 y 472.

¹⁴¹ Este autor también está presente en *idem*, pp. 95, 324, 430 y 441-442.

¹⁴² *Allegationes*, fols. 543r-544r.

religiosos; principios expresados en el Concilio de Trento. Morales incide en este apartado en las opiniones de Abad, Bartolo o Tomás de Aquino¹⁴³.

A continuación, aborda la duda relativa a la potestad del pontífice para dispensar a un religioso con el fin de que volviera al estado seglar y contrajera matrimonio. En su opinión, el profeso dejaría de ser religioso al obtener esta dispensa, en virtud de la relajación del voto esencial de la castidad. En esta ocasión, la doctrina y los precedentes históricos son esgrimidos por el licenciado como sustentación teórica de su alegato¹⁴⁴ — amén de los autores anteriormente citados, alude a Tomás Sánchez¹⁴⁵, Boerio¹⁴⁶ o Cutelli¹⁴⁷.

Empero, para el autor no es necesario analizar el carácter religioso de las órdenes en la época de su creación, sino únicamente su estado en el momento de la competencia. Los doctores que optaban por defender su estatus eclesiástico alegaban que los pontífices habían denominado “religiones” a las tres órdenes militares castellanas en diversos breves y bulas apostólicas, concediéndoles además ciertos privilegios inherentes a la posesión de sus encomiendas¹⁴⁸. Además, las tres órdenes hacían los tres votos esenciales de conformidad con su religión. En contraposición, el licenciado Morales niega que el papa haya declarado “religiones” a las susodichas órdenes, pese a que en algunos breves sus miembros sean llamados religiosos; denominación que no implica la concesión del título de religión a estas entidades.

El autor insiste en la idea de que no tienen los tres votos esenciales de obediencia, pobreza y castidad. Refiere incluso las dudas que existieron en torno a la Compañía de Jesús hasta la declaración del papa Gregorio XIII.

¹⁴³ Allegationes, fols. 544r-545r.

¹⁴⁴ Allegationes, fols. 545r-545v.

¹⁴⁵ Tomás Sánchez es una destacada referencia doctrinal en Solórzano, *Política*, pp. 306-307, 339, 358 y 472. En las bibliotecas indianas estuvo presente el *De sancto matrimonio sacramento de Sánchez*, como consta en Barrientos, *La Cultura*, pp. 76, 189, 199 y 226. Con el fin de profundizar en este autor hispano, véase Carrodegua, *La sacramentalidad y, además, Tomás Sánchez, Consilia seu Opuscula Moralia duobus tomis contenta*, Lyon: Petri Prost, 1643.

¹⁴⁶ El conocimiento de Boerio por parte de algunos letrados indianos consta en Barrientos, *La Cultura*, p. 120. También hallamos referencias a sus opiniones en Solórzano, *Política*, pp. 98, 288, 299, 406 y 460. Recomendamos, entre otros volúmenes, la consulta de Nicolaus Boerius, *Secunda Pars Decisionum Aurearum*, Lyon: Apud Michaellem Parmenterium et Joan. Franciscum de Gabiano, 1544.

¹⁴⁷ Véase, por ejemplo, Mario Cutelli, *Decisiones supremorum huius Regni Siciliae tribunalium iusta orationes editas*, Messina: Io. Francisci Bianco, 1636. Consúltense además Di Chiara, “L’incontro”.

¹⁴⁸ Con el propósito de profundizar en la bibliografía más reciente acerca de las encomiendas en la temprana Edad Moderna hispana y las diferentes perspectivas investigadoras, consúltense Héctor Linares González, “Las encomiendas de las órdenes militares castellanas (ss. XVI-XVII). Santiago, Calatrava y Alcántara. Una aproximación bibliográfica (1975-2017)”: *Tiempos modernos*, 34 (2017), pp. 1-25.

Señala además que el término religioso tiene una significación lata, propiciando su uso por los pontífices en lo concerniente a los caballeros. En todo caso, los privilegios concedidos por los pontífices no pueden ser esgrimidos en detrimento de la jurisdicción real. El papa, principal defensor del derecho canónico, no podría conceder una exención en perjuicio del rey, máximo señor de la jurisdicción temporal. En consecuencia, no podía disponer o distribuir las jurisdicciones directamente sobre las personas, sino indirectamente respecto a las causas, que a su vez debían ser contempladas por el derecho. En este sentido, Morales incluye referencias a obras como el *Juris Ecclesiastici*¹⁴⁹ de Agostinho Barbosa. Alude a la resolución del Concilio de Trento sobre los requisitos que debían tener los individuos ordenados para que pudieran gozar del privilegio del fuero eclesiástico; postulado admitido y desarrollado en la Nueva Recopilación¹⁵⁰.

En lo que atañe a la consideración del fuero privilegiado en el seno de la monarquía católica, es esclarecedora la explicación que ofrece Morales sobre las universidades. De forma unánime, la universidad estaba reconocida como una comunidad eclesiástica, erigida y sustentada con rentas eclesiásticas y dirigida por una persona eclesiástica. Las bulas apostólicas que contemplaban sus privilegios habían sido admitidas y aprobadas por los reyes de Castilla y recopiladas por las leyes reales. El maestrescuela de la universidad de Salamanca y los rectores de las demás universidades¹⁵¹ tenían la competencia sobre las causas de los estudiantes y otros miembros de la comunidad académica, en virtud de las propias bulas apostólicas. No obstante, la justicia real intervenía en los casos de resistencia, como había quedado previsto en la Nueva Recopilación. Por este motivo los jueces seculares procedían contra los estudiantes, colegiales, doctores y catedráticos de las universidades, que no podían gozar del privilegio del fuero eclesiástico en estos supuestos de rebeldía¹⁵². Esta explicación es ilustrativa en la medida en que refuerza la salvaguarda de la jurisdicción real frente a las instituciones privilegiadas.

¹⁴⁹ Para profundizar en este autor, véase, entre otras ediciones, Agostinho Barbosa, *Juris Ecclesiastici Universi*. Libri tres, Lyon: Philippi Borde, Laurentii Arnaud et Claudii Rigaud, 1650.

¹⁵⁰ Allegaciones, fols. 545v-548r.

¹⁵¹ Con el fin de profundizar en el contexto universitario y las manifestaciones de conflictividad, consúltense, entre otros trabajos, Francisco Javier Alejo Montes, *La cofradía en defensa de los estudiantes presos en la cárcel de la Universidad de Salamanca del siglo XVI*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2016, Gustavo Hernández Sánchez, “Maestrescuelas en Salamanca durante el período Barroco: fuero universitario y conflictos de poder”: *Cuadernos de historia del derecho*, 24 (2017), pp. 203-218 y Margarita Torremocha Hernández, “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna”: *Cuadernos de Historia Moderna*. Anejos, 3 (2004), pp. 137-162.

¹⁵² Allegaciones, fols. 548r-548v.

Morales prosigue su disquisición afirmando que en las órdenes militares no se hacía voto de pobreza, como se observaba sin ningún género de dudas en las de Calatrava y Alcántara. Además, la latitud en el susodicho voto entrañaría el uso de cosas muebles, pero no del de los bienes raíces ni de su propiedad. En vista de que los caballeros gozaban de la propiedad de sus haciendas, era necesario afirmar que faltaba la esencia del voto. Siguiendo la interpretación de Luis de Molina, los caballeros disponían de sus inmuebles por mor de su propio derecho y de la costumbre, sin dependencia de superior religioso y de modo que el pontífice no podía quitarles, concederles ni prohibirles su libre disposición. No seguían, pues, el voto de pobreza. Por tanto, la ceremonia seguida por los caballeros, en la que pedían licencia para testar, carecía de “sustancia” o consecuencias reales. Los miembros que no habían pedido o usado la licencia y fallecían ab intestato eran sucedidos por sus parientes y no por su orden – que, en consecuencia, no tenía género de dominio ni reconocimiento en las propiedades del difunto¹⁵³.

En lo que atañe al deber de castidad, el licenciado Morales diferencia el voto de castidad conyugal del voto de castidad religiosa. Entre otras referencias, se remite a Francisco Suárez: en teoría, los caballeros de la orden de Santiago debían abstenerse de la cópula con sus esposas en algunas fechas señaladas y, por esta razón, era necesario el consentimiento de las mujeres para la profesión de sus maridos. Sin embargo, Morales asegura que no existe tal mandato en la susodicha orden y que incluso si fuera cierto, no bastaría para considerar la existencia del voto religioso. Refiere, por el contrario, el voto de castidad mencionado por Borrello en relación a la orden de San Lázaro. Sus miembros profesaban castidad conyugal en la medida en que se limitaban a un matrimonio con una doncella, de modo que no podían casarse con una viuda o más de una vez — tras perecer la primera esposa¹⁵⁴.

Para Morales, prima la obediencia a las leyes reales, que no contemplan el estatus religioso de los caballeros de las órdenes militares. Destacan, en este sentido, las glosas de Gregorio López¹⁵⁵ a las Partidas, amén de las citas a otros reputados juristas. En lo que atañe al Concilio de Trento, es muy significativo el hecho de que en los correspondientes preceptos se denomine religión a la orden de San Juan, mientras que el resto sean designadas como milicias. Esta diferenciación es seguida, a su vez, por Juan de Solórzano en su “Indiarum

¹⁵³ Allegaciones, fols. 548v-549v.

¹⁵⁴ Allegaciones, fols. 549v-550v.

¹⁵⁵ Este autor figura en Solórzano, *Política*, pp. 22, 26, 47, 225, 441 y 536.

Con el fin de profundizar en la trayectoria de López, consúltese, por ejemplo, Antonio Rumeu de Armas, “El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas”: *Anuario de historia del derecho español*, 63-64 (1993-94), pp. 345-450.

gubernatione”¹⁵⁶, en la que afirma la condición verdaderamente religiosa de los caballeros de la orden de San Juan, mientras que los de Santiago, Calatrava y Alcántara pertenecen en puridad a órdenes militares. Además, Fernando el Católico había prohibido que los primeros fueran corregidores — entre otros oficios públicos —, a la vez que sí autorizaba al resto de los caballeros a desempeñar este cargo; precepto que reforzaba su consideración como seglares¹⁵⁷.

Nos parece muy significativa la inclusión de la obra de Solórzano¹⁵⁸ en este alegato, ya que implica la proyección de un prestigioso tratado sobre gobierno y justicia indiana en la estrategia procesal de un hombre de letras que ejerce su oficio en Castilla.

En la exposición de Morales cobra relevancia su interpretación acerca de la concordia del conde de Osorno. Recuerda que había sido incluida en las ordenanzas de todas las audiencias y chancillerías y que contemplaba las competencias sobre las causas criminales entabladas contra los caballeros de las órdenes, habiendo quedado reservadas las causas civiles a la justicia real y ordinaria. Frente a la corriente que esgrimía el rechazo de las órdenes a la susodicha concordia y los derechos adquiridos por mor de las bulas, el licenciado afirma que la réplica o “protesta” no fue presentada hasta 1573 y que, por tanto, las órdenes ya no podían reclamar o pedir restitución, y habría prescrito su derecho en este sentido. Asimismo, la concordia se había hecho a instancia de los comendadores y en ella había intervenido el emperador no solo como autoridad real máxima, sino también como maestro de las órdenes y con potestad para conceder jurisdicción en sus reinos y no admitir necesariamente el contenido de las bulas de los pontífices. Por consiguiente, las excepciones establecidas en algunas causas criminales proceden de la merced concedida por el monarca y no por la hipotética condición eclesiástica de los caballeros. Morales niega también la consideración contractual de la concordia, o la posibilidad de que uno de los contrayentes — las órdenes — acepte las

¹⁵⁶ Los tratados más prestigiosos de Solórzano fueron *De Gubernatione Indiarum* y *De Indiarum Iure*. Del primero haría una versión en lengua vernácula y con algunas modificaciones, publicándola bajo el título de *Política Indiana*. Véase, a modo de síntesis, Jesús María García Añoveros, “Los títulos de la posesión de las Indias de la Corona española”: Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* (Lib. II: *De acquisitione Indiarum*) (Cap. 1-15), pp. 19-21.

¹⁵⁷ *Allegationes*, fols. 551r-552r.

¹⁵⁸ Para profundizar en la trayectoria profesional y en el legado doctrinal de Juan de Solórzano en el contexto indiano, véanse Enrique García Hernán, *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Madrid: Fundación MAPFRE-Instituto de Cultura, 2007; Consuelo Maqueda Abreu, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000 y Tau, *El Jurista*, pp. 193-221.

condiciones favorables y repudie las menos convenientes a sus intereses. Con el fin de reforzar más su tesis, se remite a la Nueva Recopilación, que incluía el mandato de Felipe II, relativo a la alcabala que debían pagar los caballeros y comendadores de las tres órdenes militares. En esta línea, mientras que los eclesiásticos no debían satisfacer la alcabala de los frutos de sus heredades y hacienda, los miembros de las susodichas órdenes debían pagarla, no solo de los frutos de sus propias tierras, sino también de las dehesas de las encomiendas. En consecuencia, la encomienda no era un beneficio, ni el comendador un beneficiado. No obstante, el rey les había hecho la merced de no tener que realizar la mencionada contribución por todos los frutos de la encomienda. Nuevamente, vuelve a hacer referencia a la “De Indiarum gubernatione” de Juan de Solórzano, en cuanto recuerda que los caballeros de las tres órdenes castellanas habían quedado obligados por ley a pagar los diezmos. Entre otras fuentes, Morales sustenta su alegato sobre las glosas¹⁵⁹ de Gregorio López, el *Tractatus de regia protectione*¹⁶⁰ de Francisco Salgado de Somoza¹⁶¹ y la *Praxis et theoricæ criminalis*¹⁶² de Farinacci¹⁶³.

Tras abordar la trascendencia de la concordia, el licenciado se detiene en algunas disposiciones promulgadas y sentencias emitidas durante las primeras décadas del siglo XVII.¹⁶⁴ En primer lugar alude a la real provisión de 1609, en la que Felipe III exceptúa a los caballeros de la jurisdicción real en todas las causas criminales. Esta norma había sido referida por Mastrillo en sus decisiones. No obstante, señala que esta disposición no otorgaba la condición religiosa a los miembros de las citadas órdenes y que además las causas civiles continuaban perteneciendo en su totalidad a la justicia seglar; principio reconocido incluso por una bula de Clemente VIII, de 1600, y por otra de Paulo V, de 1608.

¹⁵⁹ A modo de síntesis reciente, consúltese Antonio Pérez Martín, “El aparato de Glosas a las Siete Partidas de Gregorio López Valenzuela”: *Glossae. European Journal of Legal History*, 13 (2016), pp. 485-534.

¹⁶⁰ Véase, entre otras ediciones, Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione*, Lyon: Laurentii Anisson, 1669.

¹⁶¹ Las referencias a Salgado constan en Solórzano, *Política*, pp. 260, 262, 266, 268 y 373. La difusión de la obra de Salgado en Indias queda también demostrada en Barrientos, *La Cultura*, pp. 75, 120, 188, 205 y 246.

¹⁶² Entre otros trabajos recientes que estudian las trascendentales aportaciones de Farinacci al Derecho criminal, véase Thomas F. Mayer, *The Roman Inquisition. A Papal Bureaucracy and Its Laws in the Age of Galileo*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2013.

¹⁶³ *Allegationes*, fols. 552r-555v.

¹⁶⁴ Véase también José Fernández Llamazares, *Historia de las cuatro órdenes militares*. Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, Madrid: Espuela de Plata-Junta de Andalucía, 2005, pp. 310-323.

En todo caso, la competencia del Consejo de órdenes en todas las causas criminales implicaba también que sus sentencias fueran apeladas en la Sala de comisiones. En la práctica, en esta sala algunas personas que no tenían hábito de orden alguna administraban justicia. De este modo, un juez seglar podía confirmar o revocar las sentencias del Consejo de las órdenes. En tercera instancia, el conocimiento de tales causas estaba reservado al rey o a la persona que nombrare, que no necesariamente debía pertenecer a una orden militar. Morales advierte que en la persona del rey concurren dos jurisdicciones: una propia o principal, derivada de su real persona, y otra delegada, como maestro o administrador perpetuo de las órdenes en virtud de una antigua delegación del pontífice. Prima la jurisdicción propia del rey, que admitió las susodichas bulas, que a su vez, revocarían lo dispuesto en las bulas anteriores. Prosiguiendo con las decisiones adoptadas por los reyes en el primer tercio del siglo XVII, Morales menciona el nombramiento que Felipe IV hizo en 1622 de jueces particulares y seglares con el fin de que conocieran de los delitos cometidos por un caballero y comendador de la orden de Santiago. En aquella ocasión fue condenado y degollado públicamente en la plaza de Madrid. Poco tiempo después, en 1628, dio comisión a unos jueces contra otro caballero profeso y perteneciente a la misma orden. Este último reo fue ajusticiado por un alcalde de Casa y Corte, que le mandó degollar en la plaza pública de Sevilla.

Es significativo el hecho de que una cédula de 1637 ordenara que ningún caballero de las tres órdenes gozara del privilegio del fuero en los casos de resistencia. En virtud de esta disposición normativa, ese mismo año procedió la Sala del Crimen contra el conde de Berantevilla, caballero profeso de la orden de Calatrava y comendador de Castelserás, por haberle arrebatado un preso a un alguacil de Corte. Asimismo, en el mes de agosto de 1642, la junta grande de competencias examinó una declinatoria de jurisdicción presentada por Antonio de Córdoba, caballero de la orden de Alcántara. Pretendía ser remitido al Consejo de las órdenes después de haber sido apresado tras una pendencia con un oficial de un juez de residencia. Algunos de los autores manejados por Morales para fundamentar sus consideraciones son, entre otros,

Castillo de Bobadilla, Giurba¹⁶⁵, Federico Petrucci — citado como Federicus de Senis¹⁶⁶ —, Menocchio^y Luis de Molina¹⁶⁷.

A continuación, el autor del alegato retoma a las plumas que se decantan por la consideración eclesiástica de los caballeros o bien abordan algún aspecto concreto de sus órdenes, con el propósito de exponer sus objeciones y matizaciones. En esta línea argumental, señala que el doctor Navarro considera eclesiásticas las rentas de las encomiendas y órdenes. Bajo esta perspectiva, los comendadores no podrían disponer de ellas libremente. Por ende, los caballeros serían verdaderos religiosos. Fortunio García se había manifestado de manera favorable sobre los privilegios de la orden de Santiago. Mota también había seguido esta misma tendencia, comprensible si se tiene en cuenta que era freile de la misma. De igual modo, el freile Juan Ramírez quiso probar que su orden era religiosa; vano esfuerzo, a juicio de Morales. También considera que Diana es un apasionado partidario de la jurisdicción eclesiástica y enemigo de la real. Le parece también pertinente recordar que el decisionista Mastrillo optó por defender la condición religiosa del conde de Camerata, caballero de Alcántara, en un proceso por muerte violenta. Sin embargo, este mismo jurista señaló que el consejo del reino de Sicilia determinó remitir la causa al juez secular.

Después de aludir brevemente a la teoría de Diego Pérez¹⁶⁸ sobre los hipotéticos beneficios de las órdenes, Morales se detiene en la perspectiva de Tomás Sánchez. Para este reputado autor, se ha de tener en cuenta la intención y el pensamiento en el voto de religión. Morales sigue haciendo hincapié en la idea de que las órdenes militares no son religiones ni se cumple el voto por el hecho de tomar sus hábitos. Interesantes son también sus alusiones al *Speculum Principis*¹⁶⁹ de Pedro Belluga, que había disertado sobre qué asiento y voz tendría en las Cortes el noble que llevara hábito de orden militar, si sería

¹⁶⁵ Sobre la difusión de Giurba en Indias, véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 73, 174, 177 y 180-181. Circularon sus *Consilia* y sus *Observationes et decisiones Tribunalium Siciliae*. Es un autor también presente en Solórzano, *Política*, pp. 209-210. Sobre las decisiones de Giurba, véase también Di Chiara, “L’incontro”.

¹⁶⁶ Consúltese, por ejemplo, Federico Petrucci, *Consilia sive mavis responsa, quaestiones et placita*, Venezia: Apud Ioannem Antonium Bertanum, 1576. Aparece además como Federicus de Senis en Solórzano, *Política*, pp. 272 y 307 y en Peña, *Itinerario*, p. 82.

¹⁶⁷ *Allegationes*, fols. 556r-558v.

¹⁶⁸ De Diego Pérez de Salamanca circularon en Indias sus *Commentaria in librum VIII Ordinationum Regni Castellae*. Véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 168-169. Entre otras ediciones, véase Diego Pérez de Salamanca, *Commentaria in quator priores libros ordinationum regni Castellae*, Salamanca: Antonia Ramírez, 1609.

¹⁶⁹ Para profundizar en esta obra, consúltese, por ejemplo, Alfonso García-Gallo de Diego, “El Derecho en el “*Speculum Principis*” de Belluga”: *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), pp. 189-216.

noble o religioso. Se había decantado, en esta tesitura, por la consideración de religioso. Sin embargo, su adicionador Borrello no siguió esta interpretación y restringió la condición religiosa a los caballeros de la orden de San Lázaro. Alude además Morales a las circunstancias que rodearon la redacción del *Tractatus celebris et insignis de ritu nuptiarum* de Francisco Molino¹⁷⁰. Este último había escrito en calidad de abogado contra un caballero de la orden de Alcántara, a quien había querido excluir del derecho al ducado de Cardona. Por este motivo, presentó contra esta parte las razones que se suelen esgrimir frente a los religiosos en los pleitos semejantes¹⁷¹.

Con posterioridad, el licenciado Morales enfatiza la condición real o seglar de la jurisdicción ejercida por el consejo de órdenes y se detiene en el tratamiento jurídico de los novicios pertenecientes a las órdenes estrictamente religiosas. Reconoce que los caballeros aún no profesos de las tres órdenes gozan del privilegio del fuero, como ha declarado en numerosas ocasiones la Junta grande de competencias a partir de la citada disposición de Felipe III. Este precedente no obsta a que el licenciado sostenga que no deberían gozar de tal privilegio, en contraposición a Diana y siguiendo más bien al decisionista Riccio. Este último, por mor de la opinión de muchos autores y sobre todo de los postulados tridentinos, había resuelto, por ejemplo, que si una novicia moría sin testar le sucederían sus parientes, en lugar de su comunidad conventual. Los oblatos gozarían del privilegio del fuero siempre y cuando su oblación fuera expresa y legítima en una orden religiosa, sin reserva de bienes ni en propiedad ni en usufructo, vivieran en el convento, sirvieran a la orden indefinidamente y portaran su hábito. Curiosamente Morales alude de una manera muy superficial a la opinión del arzobispo Machín, sin detenerse en su perspectiva doctrinal. Citando a Juan Bautista Valenzuela Velázquez y a Tomás Carleval, reconoce la trascendencia de las bulas admitidas por los reyes y de la disposición real de 1609 pero persiste en negar que las órdenes militares sean religiosas y asevera que no hay un estado intermedio entre la condición seglar y la eclesiástica a efectos de fuero, sino que el individuo adquiere la condición eclesiástica cuando se ordena y no previamente. Al mismo tiempo, y con referencias a autores como Antonio Gómez¹⁷² y Farinacci, expone las

¹⁷⁰ Véase Francisco Molino, *Tractatus celebris et insignis de ritu nuptiarum et pactis in matrimonio conventis*, Barcelona: Lorenço Deu, 1617.

¹⁷¹ *Allegaciones*, fols. 558v-560v.

¹⁷² Sobre la difusión de Antonio Gómez en Indias, véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 25, 44, 70, 112, 167-168, 170 y 175. Entre otros trabajos recientes que abordan el contexto histórico y cultural de Gómez, consúltese Salustiano de Dios, “Los juristas de Salamanca en el siglo XV”: Salustiano de Dios / Eugenia Torijano (eds.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, pp. 13-69.

razones que subyacían en la aplicación de la pena canónica a los que ejercieran la violencia sobre un novicio: era una punición destinada al castigo de los osados y tenía carácter ejemplar. La víctima del delito era identificada por el común como hombre que llevaba un hábito religioso. Era un privilegio concedido por el pontífice al novicio inocente, maltratado y agraviado, pero no tenía razón extender el privilegio del fuero al novicio malhechor y delincuente y que, por consiguiente, los jueces eclesiásticos se limitaran a reducirlo y no aplicarle el merecido castigo. En esta línea, Farinacci había negado la consideración religiosa de los novicios a efectos procesales. Giulio Claro¹⁷³ también había abordado el caso de una novicia extraída del monasterio y había resuelto que la ofensa había sido perpetrada contra la víctima y no contra su comunidad conventual, ya que aún era seglar. En consecuencia, con mayor razón debía deducirse que los caballeros no profesos de las tres órdenes militares no eran religiosos, sobre todo cuando por decisión del Concilio de Trento se había determinado expresamente que no gozaran de privilegio o exención los caballeros que no hubieran hecho legítima profesión, o no estuvieran sirviendo en las milicias, ni vivieren en los conventos con obediencia a sus superiores. Revocó además todos los privilegios en sentido contrario que habían sido concedidos a la orden de San Juan. Este precepto tridentino había sido contemplado también en las adiciones de la sacra Congregación de los cardenales de 1610 y asumido por Castillo de Bobadilla en su *Política*¹⁷⁴. Era determinante para vencer la opinión contraria, pese a las aseveraciones de Mastrillo y otros juristas.

A modo de colofón, afirma Morales que el consejo de las órdenes procedía contra los caballeros con jurisdicción real y en virtud de la concesión y merced

¹⁷³ Entre otros estudios sobre este autor, véase Gian Paolo Massetto, *Un magistrato e una città nella Lombardia spagnola: Giulio Claro pretore a Cremona*, Milano: Giuffrè, 1985. Claro es contemplado en Solórzano, *Política*, pp. 297, 302 y 412. Sobre su difusión en Indias, véase Barrientos, *La Cultura*, pp. 74, 210-211. De especial trascendencia fue su *Practica civilis et criminalis*.

¹⁷⁴ La doctora Labrada demuestra, desde la perspectiva de la filosofía jurídica, la vinculación en buena medida del pensamiento de Bobadilla a la patrística. Esta profunda influencia cultural se produciría probablemente a través del libro de las Sentencias de Pedro Lombardo y la vigencia del denominado agustinismo político. Asimismo, Santo Tomás proporcionaría la base filosófica que desarrolló la segunda escolástica hispana. Por tanto, las líneas del agustinismo y del tomismo político son claves para la comprensión de la *Política*. Cabe señalar que la clasificación que hace Bobadilla entre la justicia natural, la divina, la civil y la judicial no conlleva en realidad su nítida distinción conceptual. En el ámbito de la justicia criminal, el derecho positivo tendría como principal finalidad, en opinión de Bobadilla, el escarmiento del delincuente. Al mismo tiempo, no podrían ser obviadas la piedad y la misericordia. Para el tratadista castellano era primordial el arrepentimiento del malhechor. Pese a la importancia que atribuye al contenido del derecho positivo, también es fundamental la costumbre en su voluminoso tratado. Véase, sobre todo, Labrada, *Filosofía*, pp. 197-201.

del rey, suprema autoridad en sus reinos. El monarca podía quitarla o revocarla en todo o en parte, a su voluntad¹⁷⁵.

Conclusiones

Este artículo ha pretendido contribuir, por una parte, a la profundización en los conflictos jurisdiccionales suscitados en los territorios de la monarquía católica de la temprana Edad Moderna y, por otra, al estudio de la circulación de los debates doctrinales en Nueva España, a partir de los ricos fondos de la prestigiosa biblioteca poblana. Nos hemos decantado por el género de la *allegatio*, de indudable interés para el esclarecimiento de la práctica judicial en los tribunales eclesiásticos y reales superiores. Entre otros aspectos, su contenido era de recomendable consulta en lo que respecta a la atribución de las competencias jurisdiccionales. Concretamente, los impresos que hemos examinado atañen a la justicia eclesiástica ordinaria, a la secular y a la impartida por el consejo de órdenes. No obstante, pese a que giran en torno a los novicios y caballeros pertenecientes a las órdenes peninsulares, además contienen referencias a la jurisdicción universitaria y a los votos y privilegios de los miembros de otras órdenes militares o religiosas. El alegato de Ambrosio Machín constituye un ilustrativo ejemplo de defensa de la aplicación del fuero eclesiástico a los novicios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. La presencia de un ejemplar de este texto en la Biblioteca Palafoxiana denota la circulación de los debates jurídicos entre los diversos territorios pertenecientes a la monarquía, como son Sicilia, Cerdeña y Nueva España. Sus páginas constituyen un vehículo de difusión de las sesiones tridentinas, la jurisprudencia romana y las decisiones de los autores italianos. En todo caso, la exposición del arzobispo ha de ser contemplada en el contexto de la rivalidad existente entre las autoridades o dignidades asentadas en Cerdeña y en el marco general de la violencia cotidiana de las sociedades occidentales de la temprana Edad Moderna. En la airada reacción de Ravaneda se reflejan con nitidez ambos factores. La resistencia presentada por un individuo de fuero privilegiado ante el lícito uso de la coerción por parte de los representantes de la justicia real deviene objeto de debate en las alegaciones concernientes a las competencias de la jurisdicción eclesiástica. En las páginas del arzobispo cobran relevancia el privilegio del canon y el del fuero en lo que atañe a los novicios de las órdenes militares españolas.

¹⁷⁵ Allegationes, fols. 560v-564v.

También apunta la interesante distinción doctrinal entre la condición del religioso y la del eclesiástico, a partir de los votos.

Por otra parte, el texto del licenciado Morales y Barnuevo reviste el mayor interés en lo que concierne a la riqueza de sus referencias bibliográficas, con una presencia importante de los juristas legos y con atestiguada proyección indiana. En este caso, el conflicto suscitado concierne a la jurisdicción del Consejo de órdenes y a la real ordinaria. De especial interés son sus consideraciones acerca de los votos de castidad, pobreza y obediencia, fundamentales en las órdenes religiosas. Al mismo tiempo, esgrime la necesidad de castigar al delincuente de fuero privilegiado y evitar su impunidad bajo el amparo de sus superiores.

Es importante tener en cuenta que tanto Machín como Morales presentan las citas doctrinales de una manera heterogénea, incluyendo en ocasiones referencias precisas, y en otras haciendo vagas alusiones a los nombres. Podemos percibir con claridad como consultaban directamente a algunos autores muy difundidos, tales como Castillo de Bobadilla o Diego de la Mota, y, a su vez, copiaban sus referencias a otros juristas o teólogos. En consecuencia, no es posible afirmar que los redactores de los alegatos hubieran examinado de primera mano a todos los autores, sentencias y decisiones que mencionaban. En todo caso, tanto el citado Castillo como García Mastrillo cobran relevancia en su exposición de los fundamentos doctrinales y de derecho. Si bien Machín es esencialmente canonista y Morales presta especial atención al derecho real, ambos coinciden en numerosas referencias. El prestigio de los juristas y teólogos a los que consultan no es óbice para que maticen o consideren inaplicables algunas de sus afirmaciones. El recurso a cada obra o cuerpo jurídico vendría mediatizado por los propósitos de cada *allegatio*.

El examen de estos impresos permite establecer una diferenciación entre las causas civiles y las criminales, en la medida en que las segundas podían desembocar fácilmente en desencuentros entre jueces o autoridades cuando concernían a la detención o enjuiciamiento de un novicio o caballero militar. Por el contrario, los procesos civiles tenían lugar ante los tribunales seculares, aunque incumbieran a los bienes de un individuo o institución religiosa. En este caso no se aprecia un significativo grado de conflictividad y el conocimiento de los jueces legos en estas causas gozaba de general aceptación en la época. No en vano, ante ellos acudirían los religiosos para hacer valer sus intereses de índole patrimonial o económica.